

B O L E T I N
DE LA
REAL SOCIEDAD BASCONGADA
DE LOS AMIGOS DEL PAIS

AÑO XL

CUADERNOS 3-4

Redacción y Administración: MUSEO DE SAN TELMO — *San Sebastián*

**Catorce nuevas Ordenanzas
de la Hermandad de Guipúzcoa
(1460-1552)**

Por LUIS MIGUEL DIEZ DE SALAZAR

En la línea ya iniciada en este mismo Boletín y en números anteriores, vamos a realizar una nueva aproximación a lo que fue la Hermandad de Guipúzcoa. En esta ocasión lo haremos a través de unas Ordenanzas de la misma, que simplemente presentamos. Insistimos nuevamente en que la institución de la Hermandad en Guipúzcoa está aún mal estudiada, mejor aún, poco estudiada. Y que es conveniente sentar una serie de pasos previos, de dar a conocer hitos o momentos álgidos de su devenir, para abordar al final una visión general del complicado, sutil y delicado proceso en virtud del cual la tierra de Guipúzcoa, de un mero distrito administrativo navarro, primero, y castellano más tarde, conformará una unión de sus poblaciones en torno a una Hermandad. Y que será en torno a este fenómeno asociativo (que importará de Castilla) en que Guipúzcoa irá adquiriendo entidad y personalidad propias, pues de una mera y parcial (en un principio) unión de villas y lugares para frenar la lucha de bandos, desligarse de los intereses de los Parientes Mayores y luchar contra los malhechores (fruto inmediato de aquellas luchas), la Hermandad irá creando la costumbre de unirse en periódicas reuniones o Juntas donde debatir sus problemas y tomas posturas unitarias, se darán su-

Impreso ya el presente trabajo, en el Archivo Municipal de Fuenterrabía (B/1/1/2, folios 38 al 119), aparece un traslado de las Ordenanzas de Guipúzcoa sacadas a petición del Procurador de Cestona don Juan de Olazábal y que tuvo lugar en la Junta General de Motrico el 22 de noviembre de 1567. Las catorce Ordenanzas o Títulos aquí estudiados aparecen a los folios 94 vto.-119 r.º.

El autor

cesivas y más perfectas Ordenanzas, recibirá de los monarcas no sólo el apoyo (cuando no la propia iniciativa creadora), sino el reconocimiento de esa nueva realidad provincial a la que los reyes castellanos considerarán como destinataria de privilegios, exenciones, etc., y de una serie de prerrogativas, normas de autogobierno y facultades políticas en suma, que harán posible la rica realidad de Guipúzcoa en la Modernidad. Y este proceso, escasamente documentado para antes del siglo XV sobre todo, muy poco estudiado con seriedad, paralelo a procesos de tierras vecinas y hermanas, y que seguirá un camino de lento ascenso cualitativo en cuanto al cúmulo de facultades de gobierno que habrá que ir cuidadosamente delimitando en el tiempo (el concepto político de Guipúzcoa —en el sentido que aquí lo consideramos— no es original, sino fruto de un largo devenir histórico), habrá que estudiarlo cuando contemos con el suficiente arsenal documental desde el cual podamos ofrecer y conectar los pasos y la cadencia histórica del mismo. Momento que, con el actual estado de la cuestión, aún no creo haya llegado, aunque indudablemente disponemos ya de más y mejores elementos que nuestros «clásicos» (Echegaray, Soraluze, Gorosábel, etc.) para hacerlo.

1. El documento

Estas 14 Ordenanzas se encuentran en el Archivo Provincial¹, añadidas al final de las Ordenanzas de Hermandad de 1457², y, como éstas, recogidas (junto a las de 1375, 1397, 1415 y 1453) en un traslado realizado por el escribano Pedro de Ynarra. El traslado va sin fecha, ya que la data constaría en el protocolo o cabeza del mismo, que no se ha conservado³.

II. Las Ordenanzas

Son 14 normativas⁴ denominadas y agrupadas bajo el nombre de otros tantos «*títulos*» numerados correlativamente.

1. A.G.G. 1/11/13/, fol. 102 vto.-130.

2. Que tienen copia también en la Real Academia de la Historia, Colec. «*Luis de Salazar y Castro*», 0-15, hojas 78-84 (la hoja 85 en blanco); y en el A.M. Fuenterrabía B/I/1/2/4/. (Archivo que recoge otras Ordenanzas, de que haremos presentación en otra ocasión).

3. Pedro de Inarra fue escribano fiel de Juntas en abril de 1566 y desde 1569 hasta lo Junta Particular de Vidania de 1578 en que le sucede Felipe Martínez de Uranga.

4. La cabeza de las mismas las llama: «*Hordenanças, provisiones, asientos, botos e fogueras*»; el texto las recoge en «*títulos*».

El primer factor que destaca es el hecho de que el notario que las trasladó (Pedro de Ynarra) actuaba de forma pública: el traslado fue efectuado por orden de las Juntas Generales de la provincia de Guipúzcoa (de las que era teniente de su escribanía —el titular lo era, por merced, D. Juan de Idiáquez—⁵).

La segunda característica es que en el momento de efectuarse el traslado, la Provincia consideraba como normativas diferenciadas, propias y con ciertas estructuras (remarcada por su división en títulos de numeración correlativa) de las Ordenanzas de 1375, 1397, 1415 y 1453, dejando de lado —curiosamente— las de 1463 que Pedro de Ynarra no traslada sino que constaban aparte en el archivo de la Provincia.

Y el tercer fenómeno que queremos remarcar es que, salvedad hecha de las Ordenanzas de 1463, la Provincia de Guipúzcoa fue recibiendo después de la última de aquellas normativas, una serie de provisiones reales favorables, privilegios, exenciones, etc., etc., que no estaban insertas en ningún «*corpus*» o colección jurídica alguna. De ellas, sin embargo, la Provincia⁶ distinguía⁷ catorce Ordenanzas que por razones que ignoramos tienen en el traslado de Pedro de Ynarra una unidad específica, similar a la de un Cuaderno breve de Ordenanzas. Esta es la razón por la que, existiendo privilegios reales distintos a los aquí consignados y otorgados por los monarcas castellanos a Guipúzcoa en el ámbito cronológico aquí referenciado, no los citamos porque para los contemporáneos no recibieron la consideración de Ordenanzas de Hermandad a recoger en alguno de sus Cuadernos; será más tarde, cuando la Recopilación oficial de Ordenanzas, Usos, etc., de Guipúzcoa recoja esta dispersa normativa favorable a la provincia, que estos dispersos privilegios reales encuentren su lugar —definitivo, por otro lado— en un «*corpus*» jurídico específico.

5. Hijo de D. Alonso de Idiáquez (comendador de Alcolea y Estremera —de la Orden de Santiago—, secretario del Consejo de Estado y de Italia con Carlos I, fundador del monasterio de S. Telmo) y Gracia de Olazábal, será Caballero de Santiago y marido de Mencía Manrique de Mújica con quien se casó en Bermeo el 4-II-1563. Nació en Madrid el 12-III-1540.

6. No es lógico que esta división fuera un acto arbitrario del notario.

7. Distinguía de entre una larga serie de mercedes reales que no hallarán cabida en estas Ordenanzas y cuyo interés para la provincia era grande. Su relación sería extensa, pero como muestra valga, por ejemplo: el encabezamiento perpetuo de alcabalas concedido a Guipúzcoa por la reina doña Juana en 1509 (Recop. Tít. XVIII, cap. I).

II.1. Su correlación con la Recopilación foral de Guipúzcoa

Las 14 ordenanzas tendrán acogida en la Recopilación oficial de las Leyes y Ordenanzas de Guipúzcoa de 1696; pero igualmente lo fueron en la Recopilación —que no alcanzará el título de oficial— de Zandategui y Cruzat de 1583, que fue la base de la oficial. Y su correspondencia es la siguiente:

- Título I: Recop. Tít. V, cap. III.
- Título II: Recop. Tít. IV, cap. I.
- Título III: Recop. Tít. XII, cap. II.
- Título IIII⁸: Recop. Tít. XII, cap. I.
- Título V: Recop. Tít. VIII, cap. VII.
- Título VI: Recop. Tít. X, cap. III.
- Título VII: Recop. Tít. VIII, cap. XV.
- Título VIII: Recop. Tít. XXXVI, cap. III.
- Título IX: Recop. Tít. VI, cap. XIII.
- Título X: Recop. Tít. III, cap. X.
- Título XI: Recop. Tít. X, cap. IV.
- Título XII: Recop. Tít. VIII, cap. IV.
- Título XIII: Recop. Tít. VI, cap. I.
- Título XIII: Recop. Tít. IX, caps. I-II-III-IV.

La única excepción a esta correlación es la del Título IX, que si encuentra su lugar en la Recopilación oficial de 1696 en el Título VI, capítulo XIII, en la de 1583 lo hace en el Título VI, Ley XII.

II.2. Contenido de las mismas

El mismo puede apreciarse en su integridad en el apéndice que sigue a este trabajo. Pero quiero destacar dos hechos que conviene tener en cuenta:

— En estas 14 Ordenanzas el texto no va resumido, como aparece, sin embargo, en las dos Recopilaciones citadas; por el contrario recoge el documento real originario en su integridad, lo que nos permite observar la labor del recopilador a la hora de su extracto⁹;

8. Respetamos esta grafía que es la que consta en el documento original; lo mismo ocurre con el Título XIV.

9. Esta recogida integral permite asistir, muchas veces, a la explicación de motivos de muchos de estos privilegios (lo que no permite su extracto).

— Prácticamente todas ellas regulan aspectos internos de la Hermandad, no recogidos en los Cuadernos de Hermandad anteriores.

Si bien por el texto de cada una de ellas conocemos su origen, que por lo general es un privilegio real o una confirmación real de un acuerdo previamente acordado por las Juntas (Generales o Particulares)¹⁰ no cabe decir lo mismo del Título XIV que recoge el orden de asientos y las fogueras en que cada población estaba encabezada. Lo importante de la ausencia del texto es que debiendo constar en la cabeza de este título, no lo hace, privándonos así de elementos muy importantes para la Historia de Guipúzcoa, y de respuestas a preguntas como:

—¿Cuándo se hizo este sistema de asiento en Junta?

—¿En el sistema de asiento se siguió un criterio de preeminencias demográficas entre las villas, o qué conceptos se tuvieron en cuenta?¹¹.

—¿Por qué no es igual el orden de asientos que el de votos y a qué se debe esta disyunción?

—¿Cuándo se efectuó el encabezamiento fogueral? ¿Qué entendieron por «foguera» cuando se hizo?

Aunque el texto que aquí recogemos no lo indica y la Recopilación oficial no ofrece las características glosas marginales aclaratorias de la procedencia del texto extractado, sin embargo la Recopilación de Zandategui/Cruzat de 1583 glosa este Título diciendo que la formulación de asientos y votos fue señalada por el privilegio del rey Don Fernando expedido en Zaragoza el 30-VI-1498 que, también, estaría recogido al comienzo del Libro de los Bollones¹². Pero aunque la solución dada por este privilegio ofrece visos de solución de compromiso a problemas del momento¹³, lo cierto es que el texto mismo emplea expresiones como «*tiempo inmemorial*» para referenciar en el tiempo sus costumbres en los asientos, votos, etc., que dan pie a pensar que tal sistema es muy antiguo.

Esta antigüedad inconcreta debe ser más notoria en el caso de la

10. Destacamos la importante labor legislativa de las JJ.PP.

11. Al de la fecha poblacional se ve claramente que no.

12. INSAUSTI, S.: *Recopilación de leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. provincia de Guipúzcoa*.—Presentación de J. I. Tellechea Idígoras, Public. de la Excm. Diputac. Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1983, pág. 59.

13. En la Recop. de 1583 se decía que la determinación del monarca fue «*por evitar las diferencias que solía y podría haber entre los caballeros hijosdalgo de esta provincia de Guipúzcoa*».

fogueración, porque aunque el mismo texto ofrece referencias cronológicas del siglo XVI (así la J. G. de Elgóibar de 1516) o personales (cita a Ochoa Ortiz de Yarza, Domingo Pérez y herederos de Martín Pérez para el solar de Astigarribia, Juan Zebil, Miguel Ibáñez de Oríbar, etc.), el sistema fogueral es mucho más antiguo¹⁴.

11.3. Particularidades del contenido

Si bien es claro que estas 14 Ordenanzas o Títulos pasarán a la Recopilación no oficial de 1583 y a la oficial de 1696, lo cierto es que lo hacen con determinados cambios que conviene destacar. Todos ellos, eso sí, referidos al Título XIV, ya que los cambios sufridos por el texto original en dichas Recopilaciones al resumirse o extractarse su contenido se observa con una sencilla comparación de textos; además en los demás Títulos la labor del recopilador en cuanto a extrapolar el texto ha sido tan grande que la mejor muestra de tal labor subjetiva y personal sólo se advierte en su auténtico valor realizando dicha comparación.

Por lo tanto, ciñéndonos al Título XIV que por ir sin fecha y ser de gran interés su texto es el que se brinda a más interpretaciones, cabe decir que los cambios fueron los siguientes:

a) Respetto a la Recopilación de 1583

Queda similar lo referente al lugar de asiento de las poblaciones junteras.

En cuanto al orden de votar, siguen ambas el mismo esquema, con la particularidad de que el Título XIV recoge (como hará la Recopilación de 1696) las alternancias en la primacía del voto entre Villafranca/Deva y Rentería/Arería según la Junta sea General o Particular.

Respetto a los «*fuegos*» o votos que cada población juntera representa en las votaciones de Junta, el cambio es sustantivo, porque aunque se coincide en el número de fuegos provinciales (2335 y 1/6), la Recopilación de 1583 los distribuye entre las 30 poblaciones en

(14) Vid. Díez de Salazar, L. M.: *Los repartimientos vecinales de Guipúzcoa o vigencia en ella de la contribución de la tallada* (ss. XIV-XVI), en «Bol. de la RSVAP», año XXXIV (1978), 575-600.

torno a las cuales se fueron avecindando en los siglos XIV-XV el resto de la tierra llana, mientras que este Título XIV desglosa la tierra llana por fogueras (como hará la Recopilación de 1696). Ello origina que toda villa o alcaldía aglutinante de varias aldeas tenga una fogueración distinta en los dos documentos cotejados, porque en la Recopilación de 1583 las 30 poblaciones tienen la foguera referenciada tanto a la población matriz como a los lugares, universidades y colaciones avecindadas.

Y en cuanto hace relación al número de fuegos en que cada población de Guipúzcoa está encabezada, los cambios son numerosos, porque si la Recopilación de 1583 ahora desglosa detenidamente la tierra llana —con más detalle que el Título XIV donde se olvidan de detallar parte de la misma, como por ejemplo de Zubieta, Aguinaga, Astigarraga, Andoain, Soravilla, Aduna (es decir, no individualiza a los componentes de las 3 Alcaldías Mayores), Alzo, Orendain, Balarraín, Anoeta, Irura, Amasa, Elduayen, Eldua, Berástegui, etc., etc.—, no coinciden a veces el número de fuegos asignados a diversas poblaciones. Así, mientras San Sebastián queda en el Título XIV con 213 $1/3$ fuegos, en 1583 se le asignan 172 (consecuencia de que en 1583 se distinguen la Tierra Llana); Tolosa 356,5, mientras en 1583 consta con sólo 80; Villafranca con 100 en el Título XIV, mientras en 1583 (incluyendo 8 de Lazcano) consta con 35 $1/3$, etc., por significar las villas con más tierra llana avecindada.

Además se siguen constatando variaciones más sutiles: si en 1583 se denomina a una población Villanueva de Oyarzun, el Título XIV respeta menos el nombre original y la llama Rentería; o si denomina como «casas» a los 5 fuegos de Moyúa, el Título XIV es más exacto denominándolos «labradores»; exactitud inversa cuando en 1583 se consignan los 38 fuegos para Usarraga, añadiendo «*que es Anzuola*», precisión olvidada en el Título XIV que, igualmente, deja de consignar los fuegos de determinados particulares (casa de Astigarribia, Ochoa Ortiz de Yarza, García de Sagarzufieta), mientras la Recopilación citada los recoge; etc., etc.

b) Respecto a la recopilación de 1696

Además de que el Título IX de 1696 viene precedido de una específica «explicación de motivos» o preámbulo, lo que no consta en el Título XIV, observamos otros cambios.

El primero refiere al propio asiento en Juntas, ya que a la lista

de poblaciones facultadas para ello que ofrece el Título XIV, dicha Recopilación ha debido añadir forzosamente los cambios posteriores sufridos en el esquema institucional de la administración local de Guipúzcoa, sobre todo con motivo de la adquisición masiva de villazgos que la tierra llana consigue en el siglo XVI y, sobre todo, a comienzos del siglo XVII. Ello originó un cambio radical en este apartado, que un simple cotejo muestra enseguida.

Lo mismo cabe decir respecto al orden de votar en Juntas, debido al fenómeno de villazgos antes reseñado.

Más notorios y numerosos serán los cambios sufridos respecto al número de «*fuegos*» o votos con que cada entidad representada en Junta votaba: su prolijidad es excesiva como para consignarlo en texto¹⁵; me limitaré a reseñar principalmente el hecho de que Villabona está excluida en la lista ofrecida en la Recopilación oficial (que en el Título XIV se presenta con una adjudicación de 11 fuegos) —sin que la expresa consignación de los 11 fuegos de Amasa sirvan como «*compensación*» a tal olvido.

La Hermandad distribuía («*repartía*») los gastos de la misma (gastos provinciales) entre las poblaciones representadas en Junta según un viejo sistema de repartimiento fogueral que llevó a que el mismo

15. El Título XIV expone las fogueras siguiendo un orden geográfico perfectamente lógico, mientras que la Recopilación sigue otros esquemas (generalmente consignando primero a las villas —salvo el caso de Oyarzun— y añadiendo luego a la Tierra Llana).

Respecto a las fogueraciones los cambios son muy numerosos (entre paréntesis van las recogidas en 1696): 172 (213 1/3) a San Sebastián, 17 (28) a Usúrbil con su parte de Zubieta, 27 (35 1/3) a Hernani, 25 (17) a Urnieta (en realidad las poblaciones de las 3 Alcaldías no quedan individualizadas), 80 (155'5) a Tolosa; consigna el Título XIV a buena parte de la Tierra Llana —cosa que no hace la Recopilación—: Aguinaga (11), Zubieta (6), Astigarraga (6), Soravilla (5), Aduña (8), chiribogas (que son unas «casillas» pertenecientes al solar de S. Millán, en Cizúrquil: en 1470 eran 8 matrimonios morando en ellas: A. M. Tolosa C/5/1/1/6/) de S. Millán (1 1/3), Asteasu (41), Larraul (10), Alquiza (19), Irura (4'5), Hernialde (8), Ibarra (7), Belaunza (5), Leaburu (5), Berrobi (6), Elduayen (10), Berástegui con Eldua (en 1696 se cita sólo a Berástegui) (24), Castillo —Gaztelu— (12), Lizarza (14), Oreja (3), Icaztegieta (6), Beizama (11), Goyaz (7), Régil (37), Vidania (13), Azcoitia (96) —que el Título XIV especifica que es con 1 de Moco-roa—; aunque no constan buena parte de villas o lugares: Segura, Mondragón, Vergara, Villafranca, Deva, Motrico, Elgóibar, Guetaria, Zumaya, Eibar, Elgueta, Placencia, Villarreal, Orío, Léniz, Salinas, Legazpia, Anzuola, Gaviria, Zumárraga, Ezquioga, Idiazábal, Cegama, Cerain, Mutiloa, Beasain, Ataún, Cizúrquil (aunque sí las chirigobas de S. Millán), Zaldivia, Gainza, Astigarraga, Alzaga, Arama (sí consigna las 3 Alcaldías).

tuviera su reflejo en su correspondiente Ordenanza o Capítulo de la Recopilación (antes del Cuaderno de Hermandad, en su caso). Pues bien, también aquí se observan cambios al cotejar el Título IX, cap. IV de dicha Recopilación con el Título XIV, consecuencia inmediata del sistema representativo de votos que hemos consignado en el párrafo anterior.

c) Otras particularidades

Dejando de lado el Título XIV, el resto de esta pequeña colección de normas que aquí presentamos ha sufrido una intensa labor de interpretación, resumen y en definitiva una subjetiva y personal cercenación realizada por el/los recopilador/res de 1583 ó 1696 que es necesario recalcar. En efecto, un minucioso cotejo entre los Títulos de esta colección y sus correspondientes capítulos en la Recopilación oficial (que es la que más nos interesa ahora), reflejan no sólo el evidente hecho de que la Ordenanza, Real Provisión o Privilegio original han sido muy resumidos, sino que no siempre se respetó todo el mensaje que aquél conllevaba. Y este fenómeno lo subrayamos porque debe hacerse extensivo a todo el contenido foral¹⁶, lo que es un factor siempre a tener en cuenta¹⁷. No resulta, por demás, una labor difícil, sino simplemente metódica, habida cuenta de que prácticamente conservamos (y en buen estado, por lo general) los originales (provisiones o cédulas reales) que el recopilador tuvo delante a la hora de reelaborarlos¹⁸.

III. Conclusiones

La colección aquí presentada tuvo un refrendo oficial, habida cuenta de que está inserta en un traslado oficial encargado por las Juntas de Guipúzcoa a su escribano fiel que, además, recoge los Cuadernos de Ordenanzas de 1375, 1397, 1415 y 1453.

16. Trabajo que nadie ha realizado aún, pero sería importante efectuarlo.

17. Por ejemplo: cuando el Título II indica cómo se haría el turno de villas junteras, se explica que el problema surgió porque había villas que no respetaban este turno (lo que se ignora en la Recopilación).

18. Veamos, por ejemplo, los Títulos cuyo original sea un acuerdo o documento (acuerdo en Junta Particular, Real Provisión, etc.) medieval aquí reseñados: Título I (A.G.G. I/12/4), Título III (I/11/26), Título IV (A.G.G. II/1/1), Título V (A.G.G. I/11/16), Título VI (A.G.G. I/11/17 —muy similar—), Título VII (A.G.G. I/12/7), Título VIII (A.G.G. III/11/3), Título XI (A.G.G. III/8/5).

Que su carácter de colección oficial aún se confirma por su aspecto formal externo, agrupando sus 14 títulos, leyes u ordenanzas de forma correlativamente numerada al final del Cuaderno de 1453.

Que seguimos ignorando la respuesta a dos grandes interrogantes: por un lado por qué se dejó de consignar en este traslado o copia oficial el Cuaderno de 1463; del otro, la razón que indujo a la Provincia a integrar en esta colección de 14 Títulos otras reales cédulas, privilegios, etc., dados con anterioridad a la fecha del traslado y que, más tarde, hallarán acogida en las sucesivas Recopilaciones (privadas u oficiales).

Que queda claro, de su contenido, la subjetiva labor del jurista o recopilador¹⁹ cuando se realizó la extractación o regesta de los originales en el momento de recopilarlos. Labor que aunque luego alcanzase refrendo oficial (confirmación de las JJ.GG. y del rey) se nos muestra a nosotros como trabajo exclusivamente «*personal*» y, además, no siempre lealmente (en el sentido de atenerse al original) efectuado. Por lo que mal harían los investigadores si aplicasen los capítulos de la Recopilación foral a cualquiera de los tiempos anteriores; por el contrario, deberán *siempre acudir a la «fuente» empleada*: las sorpresas serán evidentes y el juicio que nos merecerán los Zandategui, Cruzat, Aramburu, etc., deberá ser, dentro de la evidente labor que desarrollaron, cuando menos mucho más matizada que lo que hasta ahora se ha realizado de ellos (nuestro juicio personal es que recopilaron bastante mal las Ordenanzas o privilegios reales tenidos como tales que tuvieron presentes, con un resumen imperfectamente efectuado y con aditamentos o cortes que desvirtúan la norma original: obviamente los junteros que las sancionaron después, mal preparados —generalmente eran los alcaldes u otros oficiales menores de villas y lugares con voto en Junta, escasamente conocedores de las Ordenanzas o de otro tipo de cualificación técnico-jurídica— para juzgar «*técnicamente*» la labor de los diputados por ellos mismos, se limitaron a sancionar con un voto unánime —cuando lo fue— dicha recopilación; confirmación juntera, por tanto, realizada mediante un

19. Fenómeno que se observa claramente en el preámbulo de cada capítulo de la Recopilación de 1696, donde a la parte dispositiva precede un preámbulo doctrinal fruto exclusivo y personal del «recopilador»; hecho que se evidencia más en la de 1583 donde extractan un privilegio favorable de determinado monarca diciendo reiteradamente de su contenido: «*ordenaban y mandaban y establecían por ley*» haciendo hablar a la Junta (cuando es así que lo hacía el correspondiente monarca) un contenido que el recopilador inventaba (convirtiéndose así literalmente en un «*inventor legis*»).

voto de confianza hacia sus recopiladores, lo que es tanto más evidente en la sanción real).

Pequeña colección normativa, en suma, de la provincia de Guipúzcoa que servirá para sentar una base más en esa meta final que sería la definitiva elaboración de un estudio de la cronología y cadencia histórica de lo que se conoce como «Fueros» de la provincia, aún insuficientemente explicada. Los Fueros no son normas, usos, costumbres o sistemas de autogobierno que *siempre* existieron en Guipúzcoa, sino que (tal y como aparecen en la Recopilación oficial de 1696 —la definitiva—) han sido fruto de un proceso de coordenadas históricas perfectamente datables (dejándonos de lado expresiones como «*de tiempos inmemoriales*» o «*que memoria de hombres no ha en contrario*», que les servían para los contemporáneos del siglo XIV o XV pero que, evidentemente, debe rechazarlos un historiador), aunque insuficientemente estudiadas; y, además (y repito que tal y como nos los han legado en la reiterada Recopilación), resultado de un proceso de elaboración o reelaboración subjetiva y personal de los recopiladores, no siempre bien hecho.

APENDICE DOCUMENTAL

(Sin fecha) (último cuarto del s. XVI)

CATORCE ORDENANZAS DE LA HERMANDAD DE GUIPUZCOA AGRUPADAS EN 14 TITULOS NUMERADOS.

Archivo General de Guipúzcoa, I/11/13/.

En traslado, sin fecha, de Pedro de Inarra, teniente de escribano fiel de las Juntas y por orden de éstas, donde se recogen las Ordenanzas de Hermandad de 1375, 1397, 1415 y 1453 (folios 103 vto. - 131 r.º).

TABLA DE LAS HORDENANÇAS, / provisiones, asientos, botos, e fo-
gueras / d'esta muy noble e muy leal Probinçia de / Guipúzcoa, que adelante
van escriptos, / e açentados, es como se sigue: /

— Título primero —

Hordenança para que las Juntas Par/ticulares se puedan hazer, cuándo se
an de hazer en Usarraga, en Sant / Bartolomé de Vidania, o en otro / qual-
quier lugar de Vidania, dos o / tres tiros de vallesta alderredor // (fol. 104 r.º)
del dicho lugar de Husarraga, e cuándo se / hiziesen en Vasarte en Santa
María / de Olas, o Santa Cruz de Ayzcoytia, o donde / la Provinçia acor-
dare. /

— Título II —

Hordenança en que declara dónde se an / de hazer las Juntas Generales,
que es / en dizecho villas. /

— Título III —

Hordenança para que en Juntas Parti/culares no se hagan repartimientos /
e los nunçios que fueren enbiados a / Corte juren de husar bien, y el que
hiziere / fuerça, pague çinco mill mrs. de penas. /

— Título IIII —

Hordenança para que no abiendo Corregidor / en Guipúzcoa, se hagan los
repartimientos / de las Juntas con los Alcaldes hordina/rios de la villa donde
se hiziere la Junta. /

— Título V —

Probisión para que los procuradores / que fueren por Guipúzcoa a Corte e a otras / partes, sean seguros a la yda y estada y / buelta. /

— Título VI —

Hordenança para que la Provinçia sea juez en/tre vezinos de los delitos que fueren cometidos / en la mar, o fuera de la Provinçia. /

— Título VII —

(Fol. 104 vto.) Hordenança para que los procuradores / que los conçejos ymbiaren a Juntas sean / personas ábiles e suficièntes, de / buena fama e conçiencia, de los mejores / del tal conçejo. /

— Título VIII —

Hordenança para que la Provinçia pueda / prometer a los que prendieren delin/quentes y malfechores, hasta çinquenta / doblas, e dende abaxo. /

— Título IX —

Hordenança para que la Provinçia, para / castigo de los delinquentes e que-rrellan/tes pobres, pueda salariar letrado e / procurador, dando al letrado hasta çinco / mill mrs. e al procurador dos mill / e quinientos. /

— Título X —

Hordenança para que no se pueda dar por / la Provinçia petición de supli-cación / para porrogar los ofiçios a los Corre/gidores, con pena. /

— Título XI —

Hordenança para que la Provinçia sea juez / en los pleytos de entre dos villas o con/çejos. /

— Título XII —

Hordenança para que el procurador que / fuere en una Junta no pueda ser en otra. /

— Título XIII —

Hordenança sobre la nombración del Presidente. //

— Título XIII —

(Fol. 105 r.º) Asiento de Juntas y la forma y horden cómo / an de botar las fogueras provinciales. /

— Título primero —

Don Enrique, por la gracia de Dios / rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, / de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, / de Gibraltar, y señor de Vizcaya y de Molina. A los / del mi Consejo e Oydores de la mi Audiencia, alcaldes / e notarios e otras justicias y oficiales qualesquier / de la mi Casa, Corte e Chancillería, e a los procura/dores, alcaldes, e diputados de la Hermandad de la / muy noble e leal Provincia de Guipúzcoa, e a todos / los Corregidores, e alcaldes, e otras justicias quales/quier de todas las çibdades, villas y lugares, / así de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa, / como de / los otros mis rreynos e señoríos, que agora son, / o serán de aquí adelante, e a cada uno e qual/quier de vos, a quien esta mi carta fuere mos/trada, o el traslado de ella signado de escrivano público, / salud e gracia. Sépades que por parte de los procura/dores de la muy noble e leal Provincia de Guipúzcoa, / fue presentada ante mí una petición, / el tenor de la qual, es este que se sigue:

Muy alto e / muy poderoso rey e príncipe y señor, vuestros / humildes servidores, los procuradores de los es/cuderos hijosdalgo de las vuestras villas e lu/gares de la muy noble e leal Provincia de Guipúzcoa, / que estamos juntos en Junta en Husarraga, / vesamos vuestras manos y nos encomendamos en / vuestra merçed, a la qual plega saber que tenemos // (fol. 105 vto.) por hordenança que los llamamientos se fagan en esta / Provincia para Husarraga o Basarte, y el lugar / de Vasarte en un campo; e los procura/dores e / librantes posan en las villas de Azpeytia e / Azcoytia, bien arredrados del dicho lugar de Basarte, / por manera que los dichos procuradores e librantes / son trabajados en yr y benir de la dicha Junta, quanto / más que el dicho lugar de Basarte es despoblado, / quando lluebe o faze mal tiempo es muy desonesto / estar ay en Junta, y las gentes son fatigados. E como / quiera que en el lugar que dizen de Usarraga, que / está una casa que así se llama, e algunos / posan en aquélla casa, e pero los demás de los / procuradores e librantes posan en la tierra de / Vidania, en el lugar de Çolbide, e otras casas, en / que biben, así la dicha casa de Husarraga es situada / en la dicha tierra de Vidania y suele aver dibisión, / los unos diciendo que es más honesto en la Yglesia / de San Bartolomé, que es Yglesia parrochial de la / dicha tierra de Vidania, de cuya parrochia es la / dicha casa de Husarraga, oyendo en ella misa, que así / se debe fazer la Junta, o fuera de la Yglesia, alderre/dor en un trecho o dos de vallesta, alderredor / de la dicha Husarraga; e otros diciendo que en la dicha Husa/rraga se debe fazer las Juntas y no en otra parte / por lo que en otra parte se hiziere no vale, según / las Hordenanças; suplicamos a vuestra señoría, que / mande que las Juntas se puedan fazer en la dicha / Yglesia de Sam Bartolomé de Vidania, o en otro / qualquier lugar de la dicha Vidania, dos o tres / tiros de vallesta alderredor del dicho lugar de / Husarraga, quando los llamamientos se fizieren / para la dicha Husarraga, e quando se hiziere en / Basarte se pueda fazer en Santa María de / Olas, o en Santa Cruz de Azcoytia, donde la Provincia // (fol. 106 r.º) acordare, y que lo que en estos lugares se fiziere / vala tanto como si fiziesen en

los lugares, no enbar/gante las dichas Hordenanças. En lo qual vuestra / señoría administrará justiçia y a nosotros / faría mucha merçed.

Muy alto e muy poderoso / príncipe, rey e señor, nuestro señor, que es Dios / y salbe vuestra vida y estado real, como vuestro co/raçón desea. De la nuestra Junta de Husarraga, a / quinze días de Otubre, año de sesenta.

Junta de
Usarraga
15-X-1460

Lo qual / por mí visto y entendiendo ser así cumplidero / a mi serviçio, e a bien e pro común de esa / dicha Proviñcia, túbelo por bien, y es mi merçed / de vos dar, y por la presente vos doy, liçençia / y facultad para que de aquí adelante lo po/dádes fazer, e fagádes, la dicha Junta en la dicha / Yglesia de San Bartolomé de Vidania, o / en otra qualquier lugar de la dicha Vidania, / dos o tres tiros de vallesta de la dicha Husa/rraga, quando los llamamientos que se / hizieren para la dicha Husarraga; e que quando / los dichos llamamientos fizieren para Basarte, / fagan e puedan fazer la dicha Junta en la / Yglesia de Santa Cruz de Azcoytia, o en la Yglesia / de Santa María de Olas. Y quiero, y es mi merçed y / mando, que lo que así en los lugares se fiziere por la / dicha Junta vala y sea firme, bien así e a tan / complidamente, como si se fiziese en qualquier / de los dichos lugar o lugares de Husarraga e Basarte, / donde por las dichas Hordenanças está señalado / que se fiziesen, no enbargante las dichas Hor/denanças, en qualesquier cláusulas en ellas / contenidas. De lo qual, mandé dar esta mi carta, / firmada de mi nombre y sellada con mi sello. // (fol. 106 vto.) Dada en la çibdad de Segobia, a veynte días de / Nobiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu / Christo, de mill e quatroçientos y setenta (sic) años. YO / EL REY. Yo, Joan de Obiedo, secretario del rey / nuestro señor, la fize escrevir por su mandado. re/gistrada, Suero de Cangas. García chançiller. /

Segovia
20-XI-1470
(*)

— Título II —

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de / Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, / de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de / Algezira, de Gibraltar, y señor de Vizcaya / y de Molina. A los conçejos, alcaldes, prebos/tes, e ofiçiales y homes buenos, de las villas / y lugares de la muy noble e leal Proviñcia de / Guipúzcoa, y a los procuradores de los es/cuderos hijosdalgo de las villas e lugares / de la dicha Proviñcia, y de las Juntas della, e a cada / uno de vos, salud e graçia. Sepádes que ví la / petición que me ymbiástes, firmada de Do/menjón Gonçáles de Andía, escrivano fiel de la dicha / Proviñcia y sellada con vuestro sello, por la qual / deziádes que entendiendo ser complidero a mi / serviçio e a bien e pro común y paçífico estado / de esa dicha Proviñcia, fizístes

(*) Entre el acuerdo de Usarraga y la confirmación real median 10 años, lo que nos inclina a pensar que quizás o una de las dos fechas está mal (el monarca estaba en Segovia en 1470) o ambas refieren al mismo año (no es difícil pensar que en un mes diese lugar a remitir al rey la ordenanza acordada en Junta Particular y con-seguir su confirmación).

e hordenás/tes una ley e hordenança, su tenor de la qual / dicha ley, es este que se sigue:

Por quanto como / quier que en las Juntas Generales por ley están / declaradas que anden de valle a valle / danda (sic=tanda) a cada villa en su vez en los / tres valles; pero de algunos tiempos acá / no an andado como deben, quitando sus / vezes a algunas villas y no les dando la // (fol. 107 r.º) dicha Junta en largos tiempos, y otras (sic) lugares dobladas / vezes, por favores (o) en otra manera; de lo qual / a abido algunas discordias e alteraçiones / en la Provincia. E, por ende, por remediar / aquéllo, e porque cada una villa es razón / que sea guardada su vez, a honrra, e aya / la dicha Junta General en su vez las diez y ocho / villas que están escritas y declaradas en la / Hordenança, por manera que cada una villa / le viene en nueve años una vez. E por ende, / porque de aquí adelante las semejantes / cautelas y favores non ayan lugar, y la razón / e justiçia y su honor valga a cada uno, se/gún que en fecho de buena Hermandad se debe / fazer: Hordenaron y mandaron que de aquí / adelante las dichas Juntas Generales anden por / lo siguiente: y esta primera Junta General, / que se a echo a la villa de Çestona desde la / Junta General de la Rentería, que será en el mes de / Nobiembre primero que biene, por bien de / paz y concordia, que se faga en buena hora / en la dicha villa de Çestona, y por quanto se falla / que en estos dizeocho años la villa de / Segura no ha abido Junta General. Y, por ende, / que la otra Junta General siguiente, que será / en el mes de Mayo primero beniente, que / vaya y sea en la dicha villa de Segura, y dende / vaya a Azpeytia, y dende vaya a Çarauz, / y dende a Villafranca, y dende a Azcoytia, / y dende a Çumaya, y dende a Fuenterrabía, / y dende a Vergara, y dende a Motrico, y dende / a Tolosa, y dende a Mondragón, y dende a San / Sebastián, y dende a Hernani, y dende a // (fol. 107 vto.) Elgoibar, y dende a Deba, y dende a la Rentería / y dende a Guetaria, y así se cumplen las diez y ocho / villas, e cada una su vez. Y dende la dicha Gue/taria donde cabo se torne a la dicha Çestona, y dende / a Segura y así los otros lugares, según que está / declarado. E acabada la dicha Junta General, el escrivano / fiel notifique a do ba la dicha Junta General, / según aquí se contiene, y el lugar do fuera la / otra Junta, según aquí se contiene, ni los procura/dores de la dicha Provincia no tengan que veer çerca / del remitir de la dicha Junta General e ningunos / no vayan a otra parte, so pena de cada diez / mill mrs. para la Probinçia. Y demás, que si / a otra parte echaren, que no vala nin sean / tenudos de yr a otro lugar, salbo a los lugares / y segun y como aquí se declara. Y estas Juntas / Generales son en cada año dos, como dicho es, / y se an de començar y juntar en esta manera: / la una a treze días después de todos Santos, / y la otra a treze días después de Pasqua de Re/surrección, y cada uno a de turar (sic=durar) veynte e / çinco días, como se contiene en la Hordenança que / çerca della habla Domenjón.

La qual dicha ley y hor/denança por mí vista, pues vosotros dezides / que es así complidero a mi serviçio e al bien / e pro común de esa dicha Provincia y Herman/dad della, y al paçífico estado della, mandé dar / esta mi

carta en la dicha razón: por la qual vos / mando, a todos e a cada uno de vos, que beádes / la dicha ley y hordenança, suso yncorporada, y la / guardédes y cumpládes y fagádes guardar y / cumplir, agora e de aquí adelante, en todo e / por todo, según e por la forma y manera // (fol. 108 r.º) que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della / non vayádes nin pasédes, nin consintades y nin / dédes lugar que sea ydo ni pasado contra ello, / en alguna manera. E non fagádes ende al, / so pena de la mi merçed y de diez mill mrs. para / la mi Cámara, a cada uno. De lo qual vos mandé / dar esta mi carta, sellada con mi sello, y librada / de los del mi Consejo. Dada en la çibdad de Segobia, / a veynte e seys días de Setiembre año del / nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e setenta e dos años. El liçençiado de / Çibdad-Rodrigo. Didacus Albanus (sic), liçençiatu / P. liçençiatu. Yo, Alfonso de Alcalá, la fize / escrevir, por mandado del rey, nuestro señor, con acuerdo / de los del su Consejo. Registrada, Fernando / de Córdoba. Garçía, chançiller. /

Segovia
26-IX-1472

— Título III —

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de / Dios rey e reyna de Castilla, de León, e / Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, / de Gallicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, / de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de Los / Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e / condesa de Varçelona, y señores de Vizcaya / y de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, / condes de Ruysellón y de Çerdania, marqueses / de Oristan y de Goçiano. A vos, la Junta e / procuradores de los escuderos hijosdalgo de las / villas e lugares de la nuestra noble e leal Proviñcia / de Guipúzcoa, e a los alcaldes, e diputados / e justiçias, comisarios de las Hermandades della, / e otros qualesquier alcaldes e justiçias, / (fol. 108 vto.) hordinario o de la Hermandad de la dicha Proviñcia, / que agora son, o serán de aquí adelante, e a cada / uno e qualquier de vos, salud, e gracia. Sepádes / que vimos una petiçion de vos, la dicha Junta / y procuradores de los escuderos hijosdalgo, por / la qual nos embiátes fazer relaçion y que vos/otros abíades fecho para el regimiento e / gobernacion de la dicha Proviñcia, tres Horde/nanças, las quales nos embiábades, firmadas / de vuestro escrivano fiel, y sellada con vuestro sello. Por / ende, que nos suplicábades e pedíades por / merçed, que vos mandásemos confirmar e confir/másemos las dichas hordenanças, para que / en todo fuesen cumplidas y executadas, / su tenor de las quales dichas Hordenanças, son / estas que se siguen: /

En la villa de Hernani, a tres días del mes de / Deziembre, año de mill e quatroçientos y setenta / y nueve años, estando juntos en Junta General / los honrrados procuradores de las villas e / lugares de la noble e leal Proviñcia de Guipúzcoa, en presençia de mí, Domenjón Gonçáles de / Andía escribano fiel de la dicha Proviñcia, fizieron / y hordenaron çiertos capítulos e hordenanças, / su tenor de los quales es éste, que se sigue: /

Hernani
3-XII-1479

Por quanto según por esperiençia se a bisto / los procuradores e nunçios

e mensageros / que la Junta e procuradores d'esta dicha Proviñcia / an embiado o embían, así a la Corte del / Rey o Reyna, nuestros señores, como de otras partes / e lugares, se an fecho e cometido, y se fazen / y cometen, grandes e muchas encubiertas // (fol. 109 r.º) y cautelas y negocios a ellos encomendados / e dados en cargo, de que la república, e pueblos / y a la dicha Proviñcia se an seguido grandes / daños y costas, y adelante se presume que / no menos se seguirán, fuesen remediados: Por / ende, estableçieron e hordenaron y mandaron / que qualquier procurador, nunçio o mensagero / que esta dicha Proviñcia, de aquí adelante, hobiere / de ymbiar a qualquier parte o lugar, que / ante todas cosas aya de jurar e jure solene/mente sobre la Cruz y las palabras de los / Santos Ebangelios ante toda la Junta y / procuradores que lo hobieren de ymbiar, / que bien, e leal, e fielmente, e con diligencia, / sin cautela, e colusión, y encubierta y engaño / alguno solicitar a los negocios e cosas que / por esta dicha Proviñcia y procuradores d'ella / le fueren encomendados y dados en cargo, y que / no procurará ni solicitará cosa alguna / que sea en perjuizio de ningún hermano de la / dicha Hermandad. E si el tal procurador, nunçio / o mensajero que hubiere jurado y fuere ym/biado por los dichos Junta e procuradores, / hiziere e cometiere alguna encubierta, / cautela o engaño en la contratación de lo que / le fuere encomendado y dado en cargo, sea deste/rrado por un año de toda esta Proviñcia / y más todo el daño que a causa suya se / fallare aver recreçido a la dicha Proviñcia / o algún vezino o singular d'ella, aya de pagar y / restituyr, y pague y restituya para las // (fol. 109 vto.) cosas de la Hermandad d'ella, con el quatro tanto. /

Otrosí, por quanto a causa de los ynjustos y no / debidos repartimientos e aseguramientos / que en las Juntas Particulares se hazen para (sic) los / procuradores que en ellas se juntan, se an re/cresçido y cresçen a la república y pueblos / d'esta dicha Proviñcia grandes costas e daños, / e adelante se cresçerían si sobre ello no fuese / remediado y puesto algún freno: Por ende, / hordenaron y mandaron que de aquí ade/lante en ninguna Junta Particular no se / faga ningún repartimiento y aseguramiento / de maravedís algunos a ningún conçejo ni persona / singular, salbo sobre los casos contenidos en el / llamamiento y sus dependencias, so pena que los / maravedís que se repartieren ayan de pagar e / paguen los procuradores que en la Junta Par/ticular se acaesçieren, con el quatro tanto; e / que la mitad de la dicha pena sea para las / costas e nesçesidades de la dicha Hermandad, / e la otra mitad para los procuradores que / se ajuntaren en la primera Junta General después / que el tal repartimiento o aseguramiento se fiziere. /

Otrosí, por quanto en las Hordenanças que habla[n] / sobre las fuerças dize que qualquier que cometiere / fuerça por su propia autoridad, sin mandamiento / de Juez, pague çinco mill maravedís, la mitad para / la Proviñcia y la otra mitad para la parte / despojada, con sus costas, y el que la querella diere / no probare la fuerça ser fuerça que pague las / costas de la parte; y porque esta pena es pequeña // (fol. 110 r.º) muchos se atreven a se querellar a la Proviñcia por / muy pequeñas cosas, que la Proviñcia dilata las / Juntas y faze muchas costas, lo qual escusa/rían los tales

querellantes si hobiesen otras / penas, allende de las costas de las partes si la / fuerça no probare ser fuerça, allende de las costas que así, según la dicha Hordenança, a / de pagar la parte, que pague cada uno para / la Provincia dos mill maravedís, e que suplican al / Rey y Reyna, nuestros señores, que a Sus Al/tezas plega de mandar confirmar estas Hor/denanças y las mandar poner y asentar / en los Libros y Hordenanças de la dicha Provincia. / Lo qual todo pasó así por mí Domenjón Gon/çález de Andía, escribano fiel de la Junta. Domenjón Gonçáles. /

Las quales dichas hordenanças las mandamos / ver en el nuestro Consejo y por ellos visto, por/que por ellas paresçe ser buenas e probe/chosas e cumplideras a nuestro seruiçio e / a execución de la nuestra justiçia, e al bien e / pro común de esa dicha Provincia: Fue acordado / que nos los debíamos confirmar y vos / las mandar dar nuestra carta, para que de aquí / adelante fuesen guardadas e cumplidas / y executadas. E nos, tubímoslo por bien / e por la presente confirmamos e aprobamos, / loamos, e ratificamos, e avemos por / firmes e valederas las dichas Hordenanças, / e queremos e mandamos que de aquí adelante, / en todo, valan y sean guardadas, cumplidas / y executadas. Porque vos mandamos a todos / e a cada uno de vos, que veádes las dichas Hordenanças // (fol. 110 vto.) que de uso, en esta nuestra carta, van yncorporadas, / [e] las guardádes, e cumpládes e executédes, e / hagádes guardar, complir y executar agora / e por todo, so las penas e según y por la forma / y manera que en ellas y en cada una d'ellas / [se contiene]; e que contra el tenor e forma de las dichas hor/denanças, ni de alguna d'ellas, ni de cosa alguna / de lo en ellas ni en alguna d'ellas contenido, non / vayádes ni pasédes, nin consintádes yr ni / pasar. E que las dichas hordenanças pongádes y / asentédes en los libros y hordenanças de la / dicha Probinçia. E los unos ni los otros non fa/gádes, nin fagan, ende al, por alguna manera, / so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís, a cada / uno de vos, por quien fincare de lo así fazer / y complir, para la nuestra Cámara. Y, demás, man/damos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, / que vos enplaze que parescádes ante nos, en la / nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día / que vos enplazare fasta quinze días primeros / siguientes, so la dicha pena. So la qual, mandamos / a qualquier escribano público, que para esto fuere / llamado, que dé, ende al que vos la mostrare, / testimonio signado con su signo, porque nos se/pamos en cómo cumpládes nuestro mandado. Dada / en la noble çibdad de Toledo, a veynte e quatro / días del mes de Março, año del nascimiento de / nuestro Señor Ihesu Christo, de mill e quatroçientos y / ochenta años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Al/fonso de Ábila, secretario del Rey y Reyna, / nuestros señores, la fize escribir por su mandado. // (fol. 111 r.º) Garçía Fernández Manrique. Petrus liçençiatius. / Fernandus dotor. Antonius dotor. Antonius dotor. Re/gistrada. Diego Sánchez. Diego Vázquez, / Chançiller. /

Toledo
24-III-1480

— Título III —

Don Enrique, por la graçia de Dios Rey de Cas/tilla, de León, de Toledo,

de Galicia, de Sevilla, / de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, / de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya / y de Molina. A los Diputados, e Procuradores, / e Alcaldes de la Hermandad de la mi Provincia / de Guipúzcoa, e a cada uno de vos, a quien / esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. / Sepades que ví una petición, que por vuestra / parte me fue dada, por la qual me embiastes / fazer relación diziendo que en el Quaderno / de la dicha vuestra Hermandad se contiene una / cláusula que se non pueda fazer repar/timiento alguno por vosotros para las nesçesidades que vos ocurrieren, sin ser a ello presentes / el mi Corregidor que hubiere en la dicha Provincia; / y que, quando no hubiere Corregidor, non pueda / hazer sin ser presente el mi Corregidor de Viz/caya. En lo qual diz que si así hubiese de pasar / que a vosotros vernía muy grandes costas, / e daño, e trebajos porque non podríades / aver así tan prestamente a los dichos Corre/gidores, o a qualquier d'ellos, para fazer los / tales repartimientos, cada que nesçesario vos / faze e sin se vos seguir grandes costas. E me / embiastes suplicar e pedir por merçed que // (fol. 111 vto.) [sobre] ello probeyese dándovos liçençia para que / cada e quando los repartimientos hubiédeses / de fazer, los fiziédeses e pudiédeses hazer en vuestra / Junta, siendo presentes los alcaldes hordinarios / que a la sazón fueren del lugar donde la Junta / General se hubiere de fazer, según que lo abédes / de huso e acostunbrado, o como la mi merçed / fuese. Sobre lo qual yo mandé reçibir e / aver çierta ynformación la qual, por mí / vista, por quanto por ella paresçe que si los / dichos Corregidores, o qualquier d'ellos, hubi/esen de ser presentes cada que los tales re/partimientos se hubiesen de fazer se vos / recresçería muy grandes costas, e fatigas / y daños por causa de se no poder venir tan / presto donde los tales repartimientos se / hubiesen de fazer: túbelo por bien y mandé / dar esta mi carta para vos, en la dicha razón, / por el qual vos mando e doy liçençia para / que en tiempo que en esa dicha mi Provincia / no hubiere Corregidor, cada e quando los dichos / repartimientos hubiéredes de fazer para / vuestras nesçesidades que vos ocurrieren, los / podádes fazer e fagádes con los Alcaldes hor/dinarios del lugar donde la dicha Junta General, que / sobre ello hubiéredes de ajuntar, se hubiere / de fazer, y según que lo abédes de huso e costumbre, / sin embargo de lo suso dicho. Dada en el lugar de / Cabezón, a quatro días de Deziembre, año del / nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años. Yo el Rey. / Yo, Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor // (fol. 112 r.º) el Rey la fize escrivir por su mandado. Registrada, / Albar Martínez. García, Chançiller. Antonius / liçençiatius. Petrus bacalarius. /

Cabezón
4-XII-1464

— Título V —

Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Cas/tilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, / de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de / Algezira, de Gibraltar, de Guipúzcoa, y señor / de Vizcaya y de Molina. A los duques, condes, / marqueses, ricos-homes, maestres de las Hór/denes, alcaides de los castillos e casas / fuertes e llanas, e a los del mi Consejo, e Oydores / de la mi Audiencia, e alcaldes, e algoaziles, / e otras justicias

e ofiçiales qualesquier de la / mi casa, e Corte, e Chançillería, e a todos los conçejos, / corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, / regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e / homes buenos de todas las çibdades, villas / e lugares de los mis Reynos e Señoríos, e qua/lesquier mis juezes executores, y otros qualesquier / mis vasallos, e súbditos e naturales de qual/quier estado o condición, preheminençia o digni/dad que sean, e a cada uno de vos, a quien / esta mi carta fuere mostrada, o el traslado d'ella / signado de escribano público, salud e graçia. Sepádes / que los procuradores de la Muy Noble e Leal / Provinçia de Guipúzcoa me enbiaron fazer / relación de cómo acostunbran de embiar, / y embían, muchas vezes sus procuradores // (fol. 112 vto.) así a mí como a las Juntas de las Hermandades / de mis Reynos, e que algunas vezes aca/esçe que los dichos sus procuradores an sido / presos e detenidos y embargados, mobiénsoles / algunos pleytos o achaquías, así çebil como / criminalmente. Y, demás, dánsoles algunas / deudas, en tal manera que son ypedidos y / detenidos e no pueden fazer ni complir / aquellas cosas, sobre que son ymbiados. Lo / qual diz que a sido y es fecho contra derecho, / por quanto según Derecho los tales procuradores / son y deben ser seguros y no deben ser presos, / ni detenidos, ni embargados, ni acusados / por casos algunos, çebiles ni criminales, / ni por deudas algunas que ellos deban en las / villas y lugares de la dicha Provinçia, en tanto / que estubieren ocupados en las dichas procu/raçiones. Y me ymbiaron suplicar y pedir / por merçed que les mandase probeer de justiçia, / mandándoles dar mi carta de seguro bastante / sobre ello, por manera que los dichos procura/dores pudiesen venir y estar e tornar a la / dicha Probinçia libre e seguramente, sin ympe/dimiento alguno. E yo: túbelo por bien, e por / quanto según Derecho los tales procuradores deben / ser seguros e no deben ser presos ni detenidos / por cosa alguna que sea, mandé dar esta mi car/ta en la dicha razón: por la qual tomo e re/çibo en mi guarda e seguro, e so mi amparo / e defendimiento real, a todos e qualesquier procu/radores que la dicha Provinçia de Guipúzcoa // (fol. 113 r.º) embiare a mí, o a las Juntas de las Hermandades / de mis Reynos, para que cada que les nombrare / puedan venir y estar e tornar a la dicha Pro/vinçia libres e seguramente, e que non puedan / ser ni sean demandados, nin presos, nin / embargados, ni detenidos sus personas ni sus / bienes e cosas por deudas algunas que en la dicha / Provinçia de Guipúzcoa, ni las villas e lu/gares d'ella, ni alguna d'ellas, deban a mí / ni a qualesquier personas, en qualquier ma/nera, salbo por sus deudas propias conosci/das; ni por condenaçiones criminales fechas / por los corregidores que an sido en la dicha Provinçia, con lo / que hubieren de fazer en las dichas sus procuraçiones. / Porque vos mando a vos, e a cada uno de vos, / que guardédes e cumpládes, e fagádes guardar / y complir, este mi seguro e todo lo en esta mi carta / contenido, en todo e por todo, según que en ella se contiene. E non vayádes ni pasédes, ni consintádes ni / dédes lugar que sea ydo ni pasado contra ella, / ni contra cosa alguna ni parte d'ella, agora ni de / aquí adelante, en alguna manera. [E] los unos / ni los otros non fagádes, ni fagan, ende al, / por alguna manera, so pena de la mi merçed e de / caer en las penas que caen los

que pasan y quebran/tan seguro puesto por su Rey e señor natural. / Y, demás, mando al home, que vos esta mi carta / mostrare, que vos enplaze que parezcádes / ante mí, en la mi Corte, do quier que yo sea, del día / que vos enplazare fasta quinze días primeros // (fol. 113 vto.) siguientes, so la dicha pena, a cada uno. So la qual mando / a qualquier escribano público, que para esto fuere / llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio / signado con su signo, porque yo sepa en cómo cumpli/des mi mandado. Dada en la muy Noble villa de Ma/drid, a veynte días de Deziembre, año del nas/çimiento del nuestro Señor Ihesu Christo, de mill e qua/troçientos y sesenta y seys años. Yo el Rey, Yo / Joan de Obiedo, secretario del Rey, nuestro señor, la / fize escribir por su mandado. Petrus episcopus Calagurritanus. / Alfon[so] de Belasco. Garçías dotor. Antonius Gar/çías, registrada. Joan de Córdoba. /

Madrid
20-XII-1466

— Título VI —

Don Enrique, por la graçia de Dios Rey de Castilla, / de León, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, / de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, de Gi/braltar, e señor de Vizcaya y de Molina. A vos, / los procuradores de las Juntas de las Hermandades / de la Muy Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, / salud e graçia. Sepádes que ví vuestra petición, / por la qual dezídes que los procuradores de las / Juntas de esa dicha Probinçia tenédes e tienen / juridiçión par[a] conosçer de los robos, e tomas / de bienes e otros delitos que por los vezinos e mo/radores de esa dicha Probinçia en ella se fizieren / e cometieren contra qualesquier personas, e / que por no tener juridiçión para conosçer de los / robos, e males, e daños que por los de esa / dicha Probinçia se an fecho y fazen en la mar, fuera / de los límites d'ella, los tales delitos e maleficios / no son pugnidos e castigados, e la mi justiçia // (fol. 114 r.º) executada como debe, a los dañificados alcançar / cumplimiento de justiçia, de aquí (sic) a mí / se me a seguido y sigue mucho deserviçio / e gran daño a esta dicha Provincia e vezinos / d'ella, e a los otros mis súbditos e naturales; su/pliçándome e pediéndome por merçed, çerca d'ello, / mandase probeer mandándovos dar liçençia / y facultad para que de aquí adelante pudi/ésedes conosçer e conosçiédes de qualquier / delitos e maleficios que fuera de esa dicha / Provincia, o en la mar, se cometiesen por / qualesquier vezinos d'ella, así contra qualesquier personas, vezinos d'ella, como contra los de / fuera parte, según que podédes conosçer de los / que en esa dicha Provincia se cometen, o como la / mi merçed fuese. Lo qual por mí visto, entendi/endo ser así cumplidero a mi serviçio e / a execuçión de la mi justiçia e a bien e pro / común de esa dicha Provincia: túbelo por / bien e, por la presente, vos do la dicha liçençia / e facultad para que de aquí adelante podá/des conosçer e conozcádes de todos e qualesquier / delitos e maleficios e otros crímines y / exçesos que en la mar, o fuera, de esa Provincia / se an echo e cometido, e fueren e cometieren, por / qualesquier vezinos d'ella contra qualesquier / vezinos de esa dicha Provincia o fuera parte; e los / librar, e determinar y hazer d'ella e de cada / cosa d'ella cumplimiento de justiçia, según e por / la forma y manera que po-

dédes conoçer, librar / e determinar de los que en esa dicha Provinçia / (ABAJO: Va testado «adelante», no bala) // (fol. 114 vto.) se hazen e cometen, e que tengádes ése mismo poder / e juridición para ello, como para lo que en esa / dicha Probinçia hiziere tenédes. Ca yo, por la / presente, vos cometo e do poder cumplido para / todo ello, e para cada una cosa e parte d'ello / con todas sus ynçidencias, e dependencias, / emergencias e conexidades. Dada en la çibdad / de Segobia a ocho días del mes de Jullio, año del / naçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo, de mill e / quatroçientos e setenta años. Yo el Rey. Yo / Joan de Obiedo, Secretario del Rey, nuestro señor, la fize / escribir por su mandado. Registrada, Joan de Sevilla. / Garçía, Chançiller. /

Segovia
8-VII-1470

— Título VII —

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de / Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Ara/gón, de Çiçilia, de Toledo, de Valençia, [d]e Galia, / de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, / de Córçega, de Murçia, de Jaén, de Los Algarbes, de / Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, / e señores de Vizcaya y de Molina, duques de / Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón y de / Çerdania, marqueses de Oristán y de Goçiano. A / los conçejos, alcaldes, prebostes, merinos, fieles, / regidores, jurados, escuderos, hijosdalgo, / ofiçiales e homes buenos de las villas e lu/gares de la Noble e Leal Provinçia de Guipúzcoa, / e a cada uno e qualquier de vos, salud e / graçia. Sepádes que nos somos ynformados que / en esa dicha Provinçia se hazen en cada un / año çiertas Juntas Generales e otras particulares // (fol. 115 r.º) a las quales vosotros enbiáys vuestros procuradores / que estén en las dichas Juntas. E diz que debiendo ymbiar / personas ábiles e suficietes e tales, que / sepan entender en el buen regimiento e gober/naçion de la dicha Provinçia y en el pro común de los / pueblos d'ella, diz que algunas vezes, y las más / d'ellas, enbiáys personas de baxa condiçion / y no espertas en los negoçios, e tales que no saben / lo que an de consentir ni lo que an de contra/dezir. Y que a esta causa muchas vezes no se / pueden en las dichas Juntas muchas cosas que debrían / probeer e cumplirían al bien e pro común de / la dicha Provinçia y de los pueblos d'ella: Manda/mos dar esta nuestra carta, en la dicha razón, por la / qual vos mandamos que de aquí adelante, / cada e quando hubiédes de embiar procu/radores a la dicha Junta General o Particular, / ymbiéyes y eligéys para ello personas ábiles / e suficietes e de buena fama e conçiencia, / de los mejores de la villa, e tales que miren / nuestro serviçio y el bien e pro común de esas / dichas villas e lugares. E si tales no les elegiédes, / mandamos al Corregidor de la dicha Provinçia, / o a su lugarteniente, que no les reçiban en la / dicha Junta, e que el dicho Corregidor, con los procura/dores de la dicha Junta, eligan otro en su lugar / quales bien paresçiere, el qual tenga voz / e voto e poder, como si el tal pueblo, en / cuyo defeto se pone, le hubiese elegido y dado / el poder. E los unos ni los otros non fagádes / ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra / merçed y de diez mill maravedís para la nuestra / (ABAJO: Va entre renglones o diz «dichas», «res»,

bala) // (fol. 115 vto.) Cámara. Y, demás, mandamos al home, que vos esta / carta mostrare, que vos emplaze que / parescádes ante nos, en la nuestra Corte, del / día que vos emplazare hasta quinze días / primeros siguientes, so la dicha pena. So la/qual, mandamos a qualquier escrivano público, / que ha esto fuere llamado, que dé, ende al que vos / la mostrare, testimonio signado con su signo / porque nos sepamos en cómo se cumple / nuestro mandado. Dada en la villa de Santa Fee / a veynte e seys días del mes de Henero, año / del nascimiento de Nuestro Salbador Ihesu Christo, de / mill e quatroçientos e nobenta y dos. Yo el / Rey. Yo la Reyna. Yo, Juan de La Parra, escrivano / del Rey y de la Reyna, nuestros señores, la fize / escrivir por su mandado. Don Álbaro. Juanes dotor. / Antonius dotor. Felipus liçençiatu. Registrada, / Juan Pérez. Francisco Triguero, Chanciller. /

— Título VIII —

Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de / Castilla, de León, de Aragón, de Çiçilia, de Granada, / de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcias, / de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de / Murçia, de Jaén, de Los Algarbes, de Algezira, / de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria, conde / de Varcelona, señor de Vizcaya y de Molina, / duques de Atenas e de Neopatria, conde de / Ruysellón y de Çerdania, marqués de Oristán / y de Goçiano. Por quanto por parte de vos, la / Junta e procuradores de los cavalleros escude/ros hijosdalgo de la Noble e Leal Provincia / (ABAJO: Va testado «ech», no bala) // (fol. 116 r.º) de Guipúzcoa, fue fecha relación diziendo que / por algunas personas, con poco temor de / Dios e de la mi justiçia, de cada día fazen / e perpetran algunos delitos, y se van / y ausentan. Y, a causa que no ay quién los / siga, no son abidos ni executados en / ellos la mi justiçia. E que, d'esta causa, muchos / tienen atrevimiento [de] delinquir e fazer / daño. Y que vosotros, por escusar esto, estan/do juntos en vuestra Junta, fizístes e hordenástes / una hordenança en que se contiene que quando / algún maleficio grabe e que aya pena de / muerte fuese cometido dentro de los límites / de esa dicha Provincia, que vos, la dicha Junta / e Procuradores, que vos falládes juntos / en vuestra Junta General o Particular, en uno / con el Corregidor de esa dicha Probinçia, pu/diédeses prometer, e repartir, y apartar / e depositar, para quien el tal malfe/chor prendiese y los entregase a las justiçias, / hasta çient doblas y dende abaxo, según / la calidad del delito y malfechor, según que / más largamente en la dicha Hordenança, que sobre / ello fizístes, se contiene, su tenor de la qual / es éste, que se sigue:

En Basarte, en diez y / nueve días del mes de Junio de nobenta e / ocho años, estando juntos los Procuradores / de las villas e lugares de toda la Muy Noble / e Leal Provincia de Guipúzcoa, con poderes / bastantes, según lo han por huso y costunbre, / juntamente con el liçençiado Francisco de // (fol. 116 vto.) Vargas Corregidor de la dicha Provincia; queriendo / entender y remediar sobre los delitos que / se cometían en la dicha Provincia, y para / que los delinquentes fuesen presos e / castigados: Dixeron

Santa Fe
26-I-1492

Basarte
19-VI-1498

que como quiera que / sobre ello ay una Hordenança en la dicha / Probinçia, confirmada por Sus Altezas, el / tenor de la qual es éste, que se sigue:

Si algún / alcalde, o merino, o Corregidor de la dicha tierra / o Provinçia de Guipúzcoa, hubiere menester / ayuda de algunos homes, para tomar preso / a algún malfechor, o çercar alguna casa, que / el lugar o collaçión, o lugares que por ellos / o por qualquier d'ellos fueren requeridos / de les dar, y que les den, ayuda de homes, / quantos menester hubieren; y por la costa / e trabajo de los tales, la dicha Provinçia pague / o reparta en la primera Junta por cada un / home un real de plata. E si el día que así / sallieren a la noche tornaren a sus casas, / e si fasta otro día de antes de comer se / tornaren, çinco maravedís de dineros blancos. Y / a este respeto por los días que fuera an/dubieren. Y que si más despendieren, de lo / que dicho es, cada çonçejo o collaçión que sea / tenudo lo demás a pagar a sus vezinos. Pero / según la esperiençia nos a mostrado e / muestra por cada día, por la dicha Ley e / Hordenança no está enteramente probeyo / para que los delinquentes sean presos / y los delitos pugnidos e castigados, ni para // (fol. 117 r.º) escusar de costa alguna a la dicha Provinçia, porque muchas vezes algunos alcaldes / y merinos, para buscar algunos malfe/chores, piden ayuda y fabor a algunos con/çejos por virtud de la dicha Hordenança, / e se fazen e han echo muchos gastos e / costas a la dicha Provinçia y a las villas / d'ella siempre, en alcançar a los dichos / malfechores. Antes, algunas vezes, es / ocasión que juntándose gente de tal ma/nera, son abisados los malfechores y se / ausentan y ponen en salbo. Y abiendo / consideraçión a lo suso dicho e a los muchos / delitos e daños que se cometen en esta tierra, / como es muy montañosa y áspera e dis/puesta pa[ra] tomar atrebimiento a fazer / delitos y males, e los que lo fazen no pueden / ser presos por la aspereza de la tierra: / Por ende, que por escusar costas a la / dicha Probinçia y faboresçer y esforçar la / justiçia d'ella, y considerando que de Derecho es / permitido que los gobernadores de la / Provinçia e çibdades puedan prometer / y señalar premio e cantidad de dinero / a quien tomare o prendiere a qual/quier malfechor e delincente, e porque / lo que en esto se gastare sea siempre con / fruto e habrá efeto, e antiguamente / ansí se solía fazer e prometer en esta / dicha Probinçia, y después que se dexó de husar / (ABAJO: Ba emendado «abisados», bala) // (fol. 117 vto.) y así se han esforçado los malfechores y / males e delitos que se an visto grabes / delitos cometidos, los quales an estado ympu/nidos e sin castigo, e se cometen de cada día / e así la república se daña: Por ende, por / remediar el dicho daño e alcançar el provecho / e hutilidad público e huso (sic) lo que antigua/mente se ha husado e guardado, que horde/naban y mandaban, y hordenaron y manda/ron que de aquí adelante, cada y quando / algún maleficio grabe arguydo de pena / y delito, comiense a saber que aya pena / de muerte natural, fuere cometido den/tro de los límites d'esta dicha Provinçia, la Junta / e Procuradores que se fallaren juntos en / Junta General o Particular, en uno con el / Corregidor, puedan libremente prometer e repartir, e apartar y depositar, / para quien el tal malfechor prendiere / y entregar a las justiçias, hasta çient do/blas, yncusable (sic), e dende ayuso lo que / los

dichos Junta, e Corregidor e Procuradores / albidriaren e determinaren conside/rando la calidad del maleficio e malfechor / y qué es el premio que puedan aver e / llebar, los alcaldes de la Hermandad y to/das las otras justicias, salbo el Corregidor / e su Alcalde e Merino principal, e cada / uno d'ellos, aunque los prendan dentro / de los límites de la dicha Provinçia, e así / mismo el Corregidor a toda su familia // (fol. 118 r.º) e todas e qualesquier otras justicias de la / dicha Provinçia que fueren de los límites / d'ella en algunos de los Reynos estraños / prendiere e traxere preso y lo execu/tare y lo entregare a los dichos Alcalde (sic) / de la Hermandad e qualquier d'ellos. E. que, / así mismo, que aya y llebe el que en apellido / saliere y prendiere y entregare, e al que / en su defension prendiere y entregare / a quien, y cómo, según dicho es.

J.G. de Deva
20-XI-1498

E después / d'esto, en la villa de Deba, en veynte días / del mes de Noviembre, año suso dicho, estando / ende en la Junta los Procuradores de todas / las villas e lugares de la dicha Probinçia / con poderes bastantes, según lo han / de huso y de costunbre, junto con el dicho / liçenciado Francisco de Vargas, Corregidor de la / dicha Probinçia d'ella por Sus Altezas, biendo / que la dicha Hordenança era provechosa a la / dicha Provinçia e que por virtud d'ella / se abían castigado algunos delitos e / prendido algunos malfechores, que antes / no se abían podido prender ni castigar: Dixerón / que la ratificaban e ratificaron la dicha Hordenança / y la aprobaban e aprobaron e, si nesçesario era, de nuebo / tornaban a estatuyr e hordenar. E, porque fuese más / perpetuo e firme, que suplicaban e suplicaron / a Sus Altezas que la mandasen confirmar, según / y como las otras sus Hordenanças tenían confir/madas, para que mejor pudiesen husar d'ella. / Testigo[s], que fueron presentes a la dicha loaçión // (fol. 118 vto.) y ratificación y suplicación, Miguel Ybáñes de / Sasiola, e Joan Ruyz de Yraraçabal, e Martín Ochoa / de Yribe, vezinos de la dicha villa de Deba. E yo, Antón / Gonçález de Andía, escribano de Sus Altezas y escribano fiel / de la dicha Provinçia de Guipúzcoa, presente fuy / al tiempo que esta hordenança se asentó por / el dicho señor Corregidor, e Junta e Procuradores / en la dicha Junta General de la dicha villa de Deba, / y acordáronse que suplicasen a Sus Altezas / para la confirmar, en uno con los dichos testigos. E por / ende, de mandamiento del dicho señor Corregidor, e Junta / e Procuradores, la hordené e fize según en / este pleyto se contiene. Y así fize en ella este mio / signo, en testimonio de verdad, Antón Gonçáles.

Y / me suplicástes e pedístes por merçed que por que esa dicha Hordenança mejor y más cumplidamente / fuere guardada e tubiese más fuerça e vigor, / la mandase confirmar, e aprobar, e dar mi / carta de confirmaçión d'ella, o como la mi merçed / fuese. La qual dicha Hordenança, vista en el / mi Consejo, fue acordado que la debía con/firmar, con limitaçión que no pudiédeses / [dar] más de çinquenta doblas e dende ayuso. E yo, / tú-belo por bien y por la presente confirmo e / apruebo la dicha Hordenança, que de suso va / yncorporada, y mando que, en tanto mi merçed / e voluntad fuere, vala y sea guardada / y cumplido en todo e por todo, según

que / en ella se contiene, con la dicha limitación que non / podáys dar nin prometer, ni dédes ni prome/tédes a ninguna ni algunas personas por se/guir e tomar qualquier o qualesquier / malfechor o malfechores y los entregad, / (ABAJO: Va testado «g», no bala) // (fol. 119 r.º) de esa dicha Provincia más ni allende de los dichos / çinquenta doblas y dende abaxo, según / la calidad del delito e de los perpetradores / d'él, so pena que el que más diere e pagare / de las dichas çinquenta doblas, lo pague de / sus propios. E contra el tenor de la dicha / Hordenança, ni de lo en esta mi carta contenido, / non vayádes ni consintádes (sic) yr ni pasar / por alguna manera, [so pena de la] nuestra merçed y de diez / mill maravedís, para la mi Cámara. E, demás, mando / al home, que vos esta mi carta mostrare, / que vos enplaze que parezcádes ante mí, en la / mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos / enplazare fasta quinze días primeros / siguientes, so la dicha pena. So la qual, mando / a qualquier escrivano público, que para esto / fuere llamado, que dé, ende al que vos la mostrare, / testimonio signado con su signo, porque / nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. / Dada en la villa de Ocaña, a veynte e / ocho días del mes de Hebrero, año del señor / de mill e quatroçientos y nobenta e nuebe / años. Yo el Rey. Yo Miguel Pérez de / Almançán (sic), secretario del Rey, nuestro señor, / la fize escrivir por su mandado. Joanes dotor. / Liçençiatuſ Çapata. Registrada, bacalarius / de Herrera. Françisco Días, Chançiller. /

Ocaña
28-II-1499

— Título IX —

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de / Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de / Aragón, de Çiçilia, de Granada, de Toledo, // (fol. 119 vto.) de Valencia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, / de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de / Jaén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, / y de las Yslas de Canaria; conde y condesa / de Varçelona, y señores de Vizcaya y de / Molina; duques de Atenas y de Neopatria; / condes de Ruysellón y de Çerdania; marqueses de Oristán y de Goçiano. A vos, el liçençiado / Rodrigo de Bela Núñez, nuestro Corregidor de la / nuestra Muy Noble e Muy Leal Provincia de / Guipúzcoa, e otro qualquier Corregidor que / después de vos fuere, e a vos la Junta e / Procuradores de los escuderos hijosdalgo de la / dicha Provincia, salud e graçia. Sepádes que / por parte de esa dicha Provincia nos fue / fecha relación por su petición, que ante nos en el / nuestro Consejo, presentó, diziendo que anti/guamente la Hermandad de la dicha Provincia / se avía fecho principalmente para casti/gar a los que cometían muertes a trayçión / e otros graves delitos, e que la dicha Junta / e Procuradores e vezinos de la dicha Provincia, / siempre abían sido conformes en dar y / poner muchas quantías de maravedís a los que / trayan a la dicha Provincia los dichos malfechores. / Y que con esto, así en los tiempos de los / mobimientos de nuestros Reynos como después / acá, hubo mucha justiçia en la dicha Provincia. / E que por la calidad d'ella, que es muy mon/tañosa y aparejada para qualquier / malfechor, de poco tiempo a esta parte / se abían fecho e cometido algunas muertes // (fol. 120 r.º) e graves delitos en la dicha

Provinçia. E biendo / que no se ponía mucho remedio en el castigo / e pugnición de los dichos delinquentes por / la Justícia de la Hermandad, diz que podrá / ser que cada día abría muchos malfechores / que cometiesen los semejantes delitos, / creyendo por cometerlo ellos en tierra tan / montañosa no sería sabido. E que, ha remedio / de lo suso dicho, la dicha Junta e Procuradores / abían echo una Hordenança por la qual / que que (sic) quando acaesçiese en la dicha Provinçia / semejantes muertes y delitos, que la dicha Provinçia / tubiese facultad para repartir y pagar / qualesquier quantías y maravedís, que bien visto / les fuere, a los que acusasen las dichas muertes / e delitos, e a los que los buscasen e traxesen / a la dicha Provinçia los malfechores. E que / quando no hubiese acusador, que la dicha Provinçia / lo pudiese poner a su costa. Por ende, que nos / suplicaban que porque la dicha hordenança / era muy provechosa y sin ella no se podría / sufrir, porque por la nuestra justícia de la / dicha Provinçia podrían ser castigados, / por ser la dicha tierra tan montañosa e co/meterse los dichos delitos, de tal manera / que mandásemos dar nuestra carta de / confirmación d'ella. De la qual dicha Horde/nança, e de lo que d'ella podría resultar, / fue mandada en el nuestro Consejo aver ynfor/mación y paresció que en (sic) quanto a lo / que por la dicha Hordenança se dezía que la // (fol. 120 vto.) dicha Probinçia diese dineros a los acusadores / quando fuesen pobres, que no era provechoso, / antes muy dañoso según la condición de la / gente de la dicha tierra, porque sería ocasión / para que con mano agena, a costa de la dicha / Provinçia, se echasen a perder los unos a los / otros cada día, e se endereçasen y se lleban/tasen pleytos, los cuales de otra manera no / se moberían, porque sería cosa muy provechosa / e sin yncombeniente que la dicha Provinçia / tubiese un letrado salariado por quatro / o çinco mill maravedís, y un procurador por / dos o tres mill maravedís, a los cuales por ninguna / nesçesidad se les pudiesen acreçentar el / dicho salario, los cuales fuesen obligados de yr / a cada Junta que fuesen llamados, sin darles / más del dicho salario, y que estos abogasen e / procurasen por los pobres que la dicha Provinçia / les mandase, así en causas çebiles como / criminales, sin llevar más dinero de las / partes. E, así mismo, con tanto que ni para / escrivano ni para testigos, ni para otra cosa al/guna de los pleytos, la Provinçia contribuyese / maravedís algunos. Lo qual, visto en el nuestro / Consejo, fue acordado que debíamos mandar / dar esta nuestra carta, en la dicha razón. E nos, / tubímoslo por bien, por la qual vos / damos liçençia y facultad para que de / aquí adelante, quanto nuestra merçed e vo/luntad fuere, podáys tomar e tener un / letrado y un procurador de pobres, a costa // (fol. 121 r.º) de esta dicha Probinçia, a los cuales podáys / dar al letrado hasta çinco mill maravedís, y al / procurador hasta dos mill e quinientos / maravedís, e no más; el qual salario en ningún / tiempo se pueda acreçentar. Y que este / dicho letrado e procurador, tenga cargo de / abogar y procurar por los pobres, en las dichas / Juntas y en la dicha Hermandad, así en las causas / çebiles, como en los criminales, cada e quan/do fuere nesçesario, e sean obligados de venir / a las Juntas que en la dicha Provinçia fizieren, / cada vez que fueren llamados, so pena que por / cada

vez que dexare de venir, pierda la mitad / del dicho salario. De lo qual mandamos dar esta / nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada / de los del nuestro Consejo. Dada en la villa de Alcalá / de Henares, a doze días del mes de Jullio, año del / nacimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e / quinientos y tres años. Don Álvaro. Joanes / liçençiatu. Çapata, liçençiatu de La Fuente. / Liçençiatu de Carabajal. Liçençiatu de Santiago. / Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de Cámara / del Rey y de la Reyna, nuestros señores, la fize / escribir por su mandado, con acuerdo de los del / su Consejo. Registrada, el liçençiatu Polanco. / Françisco Díaz, Chanciller. /

Alcalá de
Henares
12-VII-1503

— Título X —

Don Carlos, por la Dibina clemencia em/perador semper augusto, Rey de Alema/nia; doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos // (fol. 121 vto.) por la misma gracia Reyes de Castilla, de / León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, / de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, / de Córçega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, / de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme / del Mar-Oçeano; condes de Flandes e de Tirol, / etc. A vos, los Procuradores de las villas, / e alcaldías de la nuestra Muy Noble e Muy leal / Provinçia de Guipúzcoa, que fuéredes a las / Juntas Generales y Particulares d'ella, salud / e gracia. Sepádes que Antonio de Achega, / en nombre de esa dicha Provinçia, nos fizo / relación dixiendo que en los tiempos pasados / la dicha Provinçia abía dado muchas supli/çaciones en favor de los Corregidores e Juezes / de residencia d'ella, para que les porro/gásemos sus ofiçios. Las quales quasi en cada / Junta hordinariamente se an dado, de que / esa dicha Provinçia a reçibido daño, porque / a causa d'ello siempre suçeden en las dichas / Junta diferencias e yncombenientes, que/riéndose señalar los unos más que los otros / por complazer a los dichos Corregidores. E, / por hebitar el daño que d'ello a redundado / y redundo, y por dar remedio en lo por venir, / e porque así combiene a nuestro serviçio e / al bien público huniversal de la dicha Provinçia e su buena gobernaçion, en la Junta General // (fol. 122 r.º) que se hizo en la villa de Mondragón por el mes / de Noviembre del año próximo pasado, / se hordenó e mandó que de aquí adelante, en las / Juntas Generales ni Particulares de esa dicha / Provinçia, no se pida ni dé petiçion ni supli/çacion para que a ninguno de los Corregi/dores ni Juezes de residencia de esa dicha / Provinçia se le dé porrogaçion ni nueva / provision del dicho ofiçio perpetua ni / temporal, so çiertas penas, según paresçia / por la dicha Hordenançia, de que hazia presenta/çion. E nos suplicó la mandásemos confir/mar e aprobar, para que mejor se guardase / e cumpliese, como la nuestra merçed fuese. Lo qual, / visto por los del nuestro Consejo e la dicha horde/nançia, fue acordado que debíamos mandar / dar esta nuestra carta, para vos, en la dicha razón. / Y nos, tubimoslo por bien, porque vos man/damos que agora ni de aquí adelante vos/otros ni algunos de vos, no pidáys ni pro/curéys en las Juntas Generales ni Particu/lares de esa dicha Probinçia que a ninguno / de los

Corregidores e Juezes de residencia / que allá ymbiáremos se dé porrogación del dicho ofiçio, perpé/tua ni temporal, en tiempo alguno ni por al/guna manera. E non fagádes ende al, so pena / de la nuestra merçed y de diez mill maravedís, para la / nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario / hiziere. Dada en Valladolid, a quinze días del mes de / Março de mill e quinientos y quarenta e dos // (fol. 122 vto.) años. Va sobre raydo donde dize «Antonio de / Achega». F. Seguntinus. El liçençiado Leguiçamo. / El dotor Escudero. Liçençiatu Mercado de Pe/ñalosa. El liçençiado Alderete. Liçençiatu Barçeno. / Yo. Françisco Gómez de Vergara, escribano / de Cámara de Sus Çesáreas e Católicas Magestades, / la fize escribir por su mandado, con acuerdo / de los del su Consejo. Registrada, Martín de Ver/gara. Martín Hortiz por Chançiller. /

Valladolid
15-III-1542

— Título XI —

Don Enrique, por la graçia de Dios Rey de / Castilla, de León, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, / de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de / Algezira, de Gibraltar, de Guipúzcoa, e señor / de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, / prebostes, regidores, cavalleros, escuderos, / hijosdalgo y homes buenos de las villas, / y lugares y alcaldías de la Muy Noble e / Leal Proviñcia de Guipúzcoa, e a los alcaldes, / Junta, e Procuradores, e Diputados, e otros / oficiales de la Hermandad de la dicha Proviñcia, así / a los que agora son como a los que serán / de aquí adelante, e a cada uno de vos, salud / e graçia. Sepádes que Bartolomé de Çuloaga, / vuestro procurador, en vuestro nombre, me fizo / relación diziendo que muchas vezes aca/esçian pleytos y debates e quistiones en / esa dicha Proviñcia, entre un conçejo / con otro, y una collación e parrochia / con otra, o entre alguna persona singular // (fol. 123 r.º) o entre algún conçejo, o collación, o Huniversidad, o / otras muchas personas. Y que en los tales pleytos o deba/tes algunas vezes los alcaldes hordinarios no son / poderosos de fazer ni administrar justiçia entre / los tales conçejos, e tierras, e collaçiones e hu/nibersidades, e la tal persona singular tarde / alcançaría cumplimiento de justiçia con los tales / conçejos e unibersidades, por causa de ser los / juyzios hordinarios muy prolixos y se fatiga/rían de costas, que vosotros non podéys conosçer / porque esto no se contiene en el Quaderno e / Hordenança de esa dicha mi Probiñcia, [e] algunas / vezes sobre ello an acaeçido e podrían aca/esçer escándalos e yncombenientes. E me fue / suplicado e pedido por merçed que en ello probeyese / dándovos poder complido para conosçer en los / dichos casos, porque los dichos yncombenientes / çesasen y las partes pudiesen alcançar / brebemente cumplimiento de justiçia, y la tierra / estubiese en paz y sosiego e justiçia, o como la / mi merçed fuese. E yo túbelo por bien. Por ende, / queriendo remediar lo suso dicho e quitar / los dichos escándalos e yncombenientes que / podrían nasçer, e porque confío de vosotros / que bien, e fiel, e lealmente e derechamente guar/darédes mi serviçio y el Derecho de las partes, e ad/ministrarédes ygualmente su Derecho a justiçia: / Es mi merçed que de aquí adelante vos, la dicha / Junta e Alcaldes e Procuradores de la dicha / Proviñcia, o la mayor parte de vosotros, / podádes conosçer e

conozcádes de todos e quales/quier pleytos, e debates e quisiones çebiles // (fol. 123 vto.) e criminales, y de sus dependencias que tienen / e tubieren en la dicha Provincia un conçejo / con otro y una parrochia e collaçión con otra, / y una persona singular con algún conçejo, o collaçión, o hunibersidad o con muchas personas; e que / los podádes librar e determinar, e librédes / e determinédes e probeádes en todo ello e sus / dependencias como debates (sic) de justicia, llamadas / e oydas las partes, a quien [a]tañe, y según que podédes / conosçer en los otros casos contenidos en el Quaderno / y Hordenanças de esa dicha Probinçia. Ca yo, por / esta dicha mi carta vos cometo los dichos pleytos, e debates / e quisiones, e vos do poder cumplido para todo ello, / con todas sus ynçidencias y dependencias, emergençias e conexidades. Y mando que esta mi carta sea / puesta en los Libros y Hordenanças de esa dicha / mi Provincia, y sea valedera para agora e / para siempre jamás. E los unos ni los otros / no fagádes ni fagan ende al, por alguna manera, / so pena de la mi merçed y de diez mill maravedís a cada / uno, por quien fincare de lo así fazer e com/plir, para la mi Cámara. E, demás, mando al home, / que les esta mi carta mostrare, que los enplaze / que parezcan ante mí, en la mi Corte, do quier que / yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días / primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual, / mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere / llamado, que dé, ende al que la mostrare, testimonio / signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple / mi mandado. Dada en la noble çibdad de Segobia / a veynte e çinco días de Setiembre, año del / nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo, de mill e qua/troçientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Yo // (fol. 124 r.º) Fernán Pérez, Secretario del Rey nuestro señor, / la fize escrivir por su mandado. Registrada, / Chançiller. /

Segovia
25-IX-1468

— Título XII —

Don Carlos, por la dibina clemencia Emperador / semper augusto, Rey de Alemania; doña / Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por / la misma gracia de Dios, reyes de Castilla, / de León, de Aragón, de las Dos Siçilias, de Jeru/salén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va/lençia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de / Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de / Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, / de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas / e Tierra Firme del Mar-Oçeano; condes de Flan/des e de Tirol, etc. Por quanto por parte de / vos, la nuestra Muy Noble e Muy Leal Probinçia / de Guipúzcoa nos fue fecha relación di-ziendo / que teniades una Hordenança antigua, echa / en tiempo del señor Rey Don Enrrique, para / que el que fuere procurador en una Junta no / pueda ser en otra siguiente, como paresçia / por la dicha Hordenança, de que ante nos hazíades / presentación; y porque aquéllo era muy hùtil / e provechosa e combenía a nuestro serviçio e / bien general de esa dicha Provincia que se con/firmase, por los yncombenientes que de / hazerse lo contrario se seguían: por vuestra parte nos / fue suplicado e pedido por merçed, mandásemos / confirmar e aprobar la dicha Hordenança, o como / la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual, por una nuestra // (fol. 124 vto.)

carta mandamos al Corregidor de esa dicha Provincia / que biese la Hordenança e platicase e confe/riese sobre lo tocante a ella, y se ynformase / si era hùtil e probechosa e combenía que / se confirmase [e] aprobase, o que no se husase d'ella, / e qué hutilidad e probecho, o daño o perjuyzio, / vernía d'ello, a quién, e de todo lo demás / que viese se debía ynformar para mejor saber / la verdad y la resolución que sobre ello / tomase juntamente con la dicha Hordenança. / Y con su paresçer, de lo que en ello se debía fazer, / lo ymbiase ante nos, para que lo mandásemos / veer y probeer sobre ello lo que fuese de justiçia, / según más largamente en la dicha nuestra carta se / contiene. En cumplimiento de la qual, paresçe / que el dicho Corregidor hizo lo que por ella / le enbiamos a mandar y enbió ante nos la dicha / Hordenança, su tenor de la qual es éste que / se sigue:

Otrosí, que los procuradores / que fueran nombrados para venir a / las Juntas, sean buenos homes, llanos e / abonados y no particulares ni alegados / a los Parientes Mayores y de aquél estado / e condiçión que an de ser los que an de / ser elegidos e puestos por Alcaldes de la / Hermandad. Y hagan el juramento de la / forma que an de hazer los Alcaldes de la / Hermandad, como se contiene en las leyes de este / Quaderno, que hablan dellos. A (sic) los que fueren / procuradores en una Junta que no sean en la / Junta luego siguiente, e si tales fueren que no / sean reçibidos, y el conçejo que [los] pusiere / pague dos mill maravedís de pena, para la dicha // (fol. 125 r.º) Hermandad.

Lo qual visto por los del nuestro Con/sejo, fue acordado que debíamos mandar / dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón. / E nos, tubímoslo por bien, y por la qual / confirmamos e aprobamos la dicha Hordenança, / que de suso va yncorporada, e vos mandamos / que agora y de aquí adelante, en quanto nuestra / merçed y voluntad fuese, la guardéys y cumpláys / y executéys, y hagáys guardar, complir y / executar, en todo e por todo, según y como en ella / se contiene; e contra el tenor e forma de lo / en esta nuestra carta contenido no va[yá]ys ni paséys, / ni consentáys yr ni pasar en tiempo alguno ni / por alguna manera. E los unos ni los otros / non fagádes ni fagan ende al, so las penas / en la dicha Hordenança contenidas, e de otros / veynte mill maravedís, para nuestra Cámara. Dada / en la villa de Madrid, a treynta días del mes / de Setiembre, de mill e quinientos y çinquenta / y dos años. El liçençiado Galarça Montalbo. / Dotor Anaya. El liçençiado Otálora. El liçençiado / Arrieta. Yo Domingo de Çabala, escribano de Cámara / de Sus Çesáreas e Católicas Magestades, la fize / escribir por su mandado, con acuerdo de los del / su Consejo. Registrada, Martín de Horbe. Por / Chançiller, Martín de Horbe. /

HORDENANÇA SOBRE EL PRESIDENTE

— Título XIII —

Por quanto por la esperienciã se ha mostrado cómo / entre los Procuradores de las villas e lugares / de la dicha Probinçia, así en algunas Juntas // (fol. 125 vto.) pasadas como en ésta, ha abido alguna discordia / sobre la elección y nombramiento del Presidente / para las dichas Juntas, la qual an causado algunas / afiçiones de entre los vezinos e moradores de las / villas e lugares donde an sido, e ruegos / e ymportunidades que hazen a los dichos pro/curadores rogándoles y encargándoles los / unos por uno y otros por otro a todo el / [con]çejo por uno, de manera que no les dexan en / su libertad y plazer de nombrar el que quiere / y aún el que más combenía. Y porque podrían / acontesçer que no abiendo en la villa donde / la Junta se fiziese sino un letrado, e que según / los negoçios que hobiese de entender que fuése/de (sic) sospechoso, y aunque fuesen dos o más; / y porque prinçipalmente la dicha discordia / a sido por aver en las dichas villas más de / un letrado queriendo los d'ella queriendo más / a uno que a otro, quier porque les a pares/çido razón o por otra afiçiones e causa: / queriendo prober en lo uno y en lo otro / con todo el más remedio que podían, / e porque de aquí adelante no se vean / las semejantes discordias y enojos, acorda/ron los dichos Corregidor e Junta e Procuradores / de la dicha Provinçia, de hordenar y mandar / en la forma y manera siguiente, por Horde/nança, y que por tal se guarde para agora / e adelante e siempre jamás, e juraron / todos de así fazer:

Primeramente, que en voluntad e mano de la / dicha Junta e Procuradores de la dicha Pro/vinçia, sea en sus Juntas Generales o Particulares // (fol. 126 r.º) de tener e poner Presidente o no. E que las / villas e lugares donde se hiziere, que no / puedan pretender ni pretiendan Derecho al/guno. Y que al dicho Presidente se aya de / poner ni tampoco que sea el Letrado o Le/trados que en ellos hubiere, salbo que en / su libertad, voluntad y mano sea poner-/la d'ellas o de fuera, como quisieren e por / bien tubieren, o no le tomar ni poner d'ellas / ni fuera. /

Otrosí, que en la villa o lugar donde hubiere / un letrado sólo y la dicha Junta e Procura/dores no le hubieren por sospechoso o no / hubieren otra razón para no le tomar por / Presidente e fuere su voluntad de le / poner, que lo ponga si quieran e si no, no, / pero que si dos hubiere e al huno le / hubieren por sospechoso o no le quisi/eren tomar ni reçibir por qualquier causa que sea, que tanpoco tomen al / otro, salbo que le traygan de fuera, / el que todos o la mayor parte / querrán, e que, como dicho es, que no / puedan tomar al uno y dexar al / otro, salbo que ambos tomen o ambos / dexen, aunque el conçejo de la villa / donde la dicha Junta se hiziere nombren / al uno en concordia y rueguen y / encarguen que aquél se ponga. /

Otrosí que si en la villa o lugar hubiere más / de dos Letrados y la voluntad de la dicha / (ABAJO: Va escripto entre renglones «si en», bala) //

(fol. 126 vto.) Junta e Procuradores fuere de tomar y poner / por Presidente alguno d'ellos, que no pue/da poner ni ponga, salbo uno y que / éste se eche por suertes, y al que la suerte / cayere que aquél sea. E que non se pueda / poner ni nombrar por votos, salbo / como dicho es, por suerte, aunque el conçe/jo de la dicha villa, donde la dicha Junta se hiziere, / presente uno o los dos en concordía, o quiera / que sean todos tres, o más si hubiere. El / liçençiado Bela Núñez. /

Hernani
nov. 1506

Estas Hordenanças se hizieron en la Junta / General de la villa de Hernani, a que se hizo / por el mes de Nobiembre de mill e quinientos y / seys años. Pasaron en fieldad de Antón Sánchez / de Aguirre, teniente de escrivano fiel. Y las saqué / a este Quaderno yo, Martín Martínez de / Arayz. /

La Horden que en la Junta de los caballeros / hijosdalgo d'esta Probinçia tiene / en sus Junta Generales en la ma/nera de asentar de los Procuradores / de las villas e alcaldías de la dicha / Provinçia y en la manera del / votar, y el número en que / las dichas villas están encabe/çados en fogueras así cada villa / con sus vezindades como todas las villas / e lugares de por sí, es como se sigue: // (fol. 127 r.º)

— Título XIII —

ASIENTOS

San Sebastián _____
Azpeytía _____
Azcoytia _____
Deba _____
Motrico _____
Elgoybar _____
Fuenterrabía _____
Çarauz _____
Elgueta _____
Husúrbil _____
Villarreal _____
Orio _____
Sallinas _____

A la mano derecha del escribano
fiel /
Hernani _____
Ayztondo _____

Tolosa _____
Segura _____
Mondragón _____
Vergara _____
Villafranca _____
Rentería _____
Guetaria _____
Çestona _____
Çumaya _____
Heybar _____
Plazencia _____
Léniz _____

A la mano yzquierda del escribano
fiel /
Arería _____
Seyaz _____

La Hunibersidad e Alcaldía de Oyarçun con los / honrados de la villa. // (fol. 127 vto.)

BOTOS

San Sebastián _____	Hernani _____
Tolosa _____	Çumaya _____
Segura _____	Çarauz _____
Azpeytia _____	Heybar _____
Mondragón _____	Elgueta _____
Azcoytia _____	Husúrbill _____
Vergara _____	Plazençia _____
Villafranca a de botar / primero en las Juntas Gene/rales en los primeros ocho / días y los cuatro postri/meros Deba. Y en las Parti/ culares Deba antes y des/pués Villafranca / _____	Villarreal _____
Motrico _____	Seyaz _____
Elgoybar _____	Ayztondo _____
Arería en las Juntas Ge/nerales y después la Rentería / _____	Orio _____
La Rentería en las Parti/culares y después Arería / _____	Léniz _____
Fuenterrabía _____	Sallinas _____
Guetaria _____	Oyarçun _____
Çestona _____	El procurador de _____ la villa de San Sebastián a de bo- tar / el primero y el de Oyarçun el último // _____

FOGUERAS

(fol. 128 r.º) Primeramente la villa de Fuenterra/bía con sus vezinos, çinquenta e ocho fuegos /	LVIII
La tierra e unibersidad de Oyarçun çin/quenta e seys fuegos /	LVI
La Villanueva de Oyarçun veynte e siete / fuegos e dos terçios /	XXVII f.ºs II t.ºs
San Sebastián çiento y setenta y dos fuegos / ...	CLXXII
Husúbil (sic) con los vezinos de Çubieta, diez y siete / fuegos /	XVII
Aguinaga honze fuegos /	XI
Çubieta seys fuegos /	VI
Ástigarraga seys fuegos /	VI
Hernani veynte e siete fuegos /	XXVII
Hurnieta veynte e çinco fuegos /	XXV
Andoayn veynte e quatro fuegos /	XXIII
Sorabilla çinco fuegos /	V
Aduna ocho fuegos /	VIII
Çiçurquil veynte fuegos /	XX
Las chiribogas de Sa[n] Milián, dos fuegos me/nos un terçio de los dos, y en la Junta General / de	

Elgoybar por habrill de quinientos y di/ez y seys las abaxaron el terçio, de ma/nera que son un fuego y un terçio /	I f.º I tr.º
Asteasu quarenta e un fuegos // (fol. 128 vto.) ...	XL (I)
Larraur (sic) diez fuegos /	X
Alquiça diez y nuebe fuegos /	XIX
Villabona honze fuegos /	XI
Amasa treze fuegos /	XIII
Yrura quatro fuegos y medio /	IIII f.ºs I m.º
Anoeta diez fuegos /	X
Hernalde ocho fuegos /	VIII
Tolosa ochenta fuegos /	LXXX
Albíztur veynte e quatro fuegos /	XXIII
Ybarra siete fuegos /	VII
Belaunça çinco fuegos /	V
Leaburu çinco fuegos /	V
Berrobi seys fuegos /	VI
Elduayen diez fuegos /	X
Berástegui y Eldua veynte e quatro fuegos / ...	XXIII
Castillo doze fuegos /	XII
Liçarça catorze fuegos /	XIII
Orexa tres fuegos /	III
Alço ocho fuegos /	VIII
Alegría ocho fuegos /	VIII
Orendayn honze fuegos /	XI
Amézqueta diez y siete fuegos /	XVII
Baliarrayn ocho fuegos /	VIII
Abalçizqueta diez y siete fuegos /	XVII
Ycazteguieta seys fuegos /	VI
Legorreta honze fuegos /	XI
Ychasondo çinco fuegos // (fol. 129 r.º)	V
Alçaga e Arama ocho fuegos /	VIII
Gaynça diez fuegos /	X
Villafranca con ocho vezinos de Lazcano, tre/ynta e çinco fuegos /	XXXV
Ataun diez fuegos y medio /	X f.ºs I m.º
Veasayn diez fuegos y medio /	X f.ºs I m.º
Çeva tres fuegos /	III
Çaldibia diez fuegos /	X
Lazcano diez y seys fuegos /	XVI
Ydiaçábal veynte e un fuegos /	XXI
Segura sesenta fuegos /	LX
Çegama diez y nuebe fuegos /	XIX
Çerayn diez fuegos /	X
Mutilloa nuebe fuegos /	IX
Gabiria treynta e un fuegos /	XXXI
Ormayztegui diez fuegos /	X

Ychaso diez y nueve fuegos /	XIX
Ezquioga diez y ocho fuegos /	XVIII
Çumárraga e Villarreal treynta e tres fuegos / ...	XXXIII
Legazpia veynte e dos fuegos /	XXII
Mondragón çiento e veynte e ocho fuegos / ...	CXXVIII
Sallinas honze fuegos /	XI
El Balle de Léniz quarenta e un fuegos /	XLI
Elgueeta con Anguióçar, veynte e ocho fuegos / .	XXVIII
Oxirondo quarenta e dos fuegos /	XLII
Los labradores de Moyúa çinco fuegos /	V
Uçarraga treynta e ocho fuegos /	XXXVIII
Vergara treynta e nueve fuegos /	XXXIX
(ABAJO: Va hemendado «çera», bala) //	
(fol.129 vto.)	
Plazençia veynte e seys fuegos /	XXVI
Heybar treynta fuegos /	XXX
Elgoybar con Mendaro sesenta y quatro fuegos/ .	LXIII
Deba con sus vezinos ochenta y çinco fuegos / ...	LXXXV
Motrico ochenta e tres fuegos /	LXXXIII
Çumaya con Ayçarnaçabal, treynta e quatro fuegos /	XXXIII
Çuetaria çinquenta fuegos /	L
Elcano tres fuegos /	III
Çarauz veynte fuegos /	XX
Orío çinco fuegos /	V
Yçeta y Aramburu dos fuegos menos quinto / ...	II f. ^{os} m. ^{os} quinto
Aya sin Rizta, veynte e siete fuegos /	XXVII
Ybarrola e Miguel Ybáñes de Orfbar, un / fuego	
a medias /	I
Laurcayn con Rizta un fuego /	I
Çestona con sus vezinos quarenta y nueve fuegos /	XLIX
Miranda de Yraurgui - Azcoytia con un / fuego de	
Mocoroa, nobenta y seys fuegos /	XCVI
Salbatierra de Yraurgui - Azpeytia, con / sus vezi-	
nos çiento e treynta fuegos /	CXXX
Veyçama honze fuegos /	XI
Goyaz siete fuegos /	VII
Réxil treynta e siete fuegos /	XXXVII
Vidania treze fuegos /	XIII
Ochoa Hortiz de Yarça medio fuego /	m. ^o f. ^o
La casa de Astigarribia, que son: la casa / de Do-	
mingo Pérez y la de los herederos de / Martín	
Pérez de Astigarribia, medio fuego / y a de pagar	
Garçía de Sagarçubieta // (fol. 130 r. ^o)	m. ^o f. ^o

En cada repartimiento, allende de lo / II.U.CCCXXXV f.^{os} y un sesmo
suso dicho acuda al conçejo de Motri-
co / y el conçejo al cogedor, en des-
quento / de Joan Çebill /

— Suma todo —

Suman todas las dichas fogueras, dos mill / e trezientos e treynta e çinco fuegos / y un sesmo /

II.U.CCCXXXV f.^{os} y un sesmo

El número de los fuegos que cada villa / con sus vezinos e vezindades está en/cabeçado e sumanado (sic), es en la ma/nera siguiente: /

Fuenterrabía çinquenta e ocho fuegos /	LVIII
La Rentería veynte e siete fuegos e dos terçios /	XXVII f. ^{os} II tr. ^{os}
San Sebastián dozientos e treze fuegos e un / terçio /	CCXIII f. ^{os} I tr. ^o
Hernani treynta e çinco fuegos e un terçio / ...	XXXV f. ^{os} I tr. ^o
Tolosa trezientos y çinquenta e seys fuegos / y medio /	CCCLVI f. ^{os} I m. ^o
Villafranca çien fuegos /	C
Segura çiento y setenta y seys fuegos /	CLXXVI
Arería nobenta y un fuegos y medio /	XCI f. ^{os} I m. ^o
Villarreal doze fuegos y medio /	XII f. ^{os} I m. ^o
Mondragón çiento e veynte e ocho fuegos / ...	CXXVIII f. ^{os}
Sallinas honze fuegos /	XI
Léniz quarenta e çinco fuegos /	XLV
Elgueeta veynte e ocho fuegos /	XXVIII
Vergara çiento e veynte e quatro fuegos /	CXXIII
Plazencia veynte e seys fuegos /	XXVI
Heybar treynta fuegos // (fol. 130 vto.)	XXX
Elgoibar sesenta y quatro fuegos /	LXIII
Motrico ochenta e tres fuegos y medio /	LXXXIII f. ^{os} I m. ^o
Deba ochenta e çinco fuegos /	LXXXV
Çumaya treynta e quatro fuegos /	XXXIII
Guetaria çinquenta fuegos /	L
Çarauz veynte fuegos /	XX
Orio çinco fuegos /	V
Çeztona quarenta y nuebe fuegos /	XLIX
Azcoytia nobenta y seys fuegos /	XCVI
Azpeytia çiento y treynta fuegos /	CXXX
Ayztondo setenta fuegos y un terçio /	LXX f. ^{os} I tr. ^o
Seyaz çiento e dos fuegos y medio /	CII f. ^{os} I m. ^o
Husúrbill veynte e ocho fuegos /	XXVIII
Oyarçun çinquenta y seys fuegos /	LVI

Suman todos los fuegos suso dichos, dos / mill e trezientos e treynta e çinco / fuegos y un sesmo /

II.U.CCCXXXV f.^{os} y un sesmo

Testigos, que fueron presentes al ver sacar, corregir y conçertar / de este dicho traslado, con las dichas Hordenanças, probisiones, / e fogueras y número de asientos e botos originales, / Bernardino de Yarça, y Pedro Fe-

rândes de Olaçábal, y Françisco de / Yarçábal, estantes en la dicha villa. E yo, el sobre dicho Pedro / de Ynarra, escribano de Su Magestad e teniente de escrivano fiel de / Juntas de la Muy Noble e Muy Leal Probinçia / de Guipúzcoa por el comendador Don Joan de Ydiáquez, Escrivano / principal por Su Magestad, de mandamiento e pedimiento / de la Junta de la dicha Probinçia, fizo sacar y escribir / lo suso dicho, de las Ordenanças, Probisyoness e // (fol. 131 r.º) Numeraçiones que la dicha Probinçia tiene e / quedan en su Archibo, en estas çiento e treynta / ojas de papel, con esta. E doy fee que ba çierto e / verdadero, e ban salbadas las emiendas que ay / al pie de cada plana, e rubricadas de mi rúbrica. / E fize aquí mi signo (SIGNO), en testimonio de verdad. / Pedro de Ynarra. (RUBRICADO) //

I. INTRODUCCION

Desde el año 1942, cuando se publicó el primer tomo de la historia de la Provincia de Guipúzcoa, se ha venido realizando un trabajo de investigación y recopilación de documentos que han permitido conocer mejor la historia de esta provincia. Este trabajo se ha continuado en el presente tomo, que trata de las ordenanzas y probisyoness de la Provincia de Guipúzcoa, desde el año 1500 hasta el año 1800. Este tomo se divide en dos partes: la primera trata de las ordenanzas y probisyoness de la Provincia de Guipúzcoa, desde el año 1500 hasta el año 1700, y la segunda trata de las ordenanzas y probisyoness de la Provincia de Guipúzcoa, desde el año 1700 hasta el año 1800.

Este tomo se divide en dos partes: la primera trata de las ordenanzas y probisyoness de la Provincia de Guipúzcoa, desde el año 1500 hasta el año 1700, y la segunda trata de las ordenanzas y probisyoness de la Provincia de Guipúzcoa, desde el año 1700 hasta el año 1800.

Este tomo se divide en dos partes: la primera trata de las ordenanzas y probisyoness de la Provincia de Guipúzcoa, desde el año 1500 hasta el año 1700, y la segunda trata de las ordenanzas y probisyoness de la Provincia de Guipúzcoa, desde el año 1700 hasta el año 1800.

En 1942, se publicó el primer tomo de la historia de la Provincia de Guipúzcoa, que trata de las ordenanzas y probisyoness de la Provincia de Guipúzcoa, desde el año 1500 hasta el año 1700. Este tomo se divide en dos partes: la primera trata de las ordenanzas y probisyoness de la Provincia de Guipúzcoa, desde el año 1500 hasta el año 1700, y la segunda trata de las ordenanzas y probisyoness de la Provincia de Guipúzcoa, desde el año 1700 hasta el año 1800.

En 1952, se publicó el segundo tomo de la historia de la Provincia de Guipúzcoa, que trata de las ordenanzas y probisyoness de la Provincia de Guipúzcoa, desde el año 1700 hasta el año 1800.

Este tomo se divide en dos partes: la primera trata de las ordenanzas y probisyoness de la Provincia de Guipúzcoa, desde el año 1700 hasta el año 1800, y la segunda trata de las ordenanzas y probisyoness de la Provincia de Guipúzcoa, desde el año 1800 hasta el año 1900.